

#4968

P/110295

Proy de ley sobre Navegación
Aerena Civil.

J. Pizaro

Envero 6/49

01066

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
19 de enero, 1949.


Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 386, de fecha 6 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley sobre Navegación Aérea Civil.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

01/10296



Interior y  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 386

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 - ENE 1949

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complazco en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley tendiente a dotar a nuestro país de una nueva ley sobre navegación aérea civil, en sustitución de la Ley No. 1422, del 23 de Noviembre de 1937, de la Ley No. 879, del 26 de Abril de 1945, y de toda otra ley sobre la materia que regula el proyecto.

Como podrá apreciar el Congreso Nacional, este proyecto de ley, que ha sido elaborado después de un cuidadoso estudio, se acoge o tiene en cuenta las normas trazadas por la Organización Internacional de Aviación Civil para la regulación de la navegación aérea civil de aeronaves extranjeras sobre nuestro territorio, así como también se han respetado en el proyecto las disposiciones contenidas sobre esta materia en los Tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

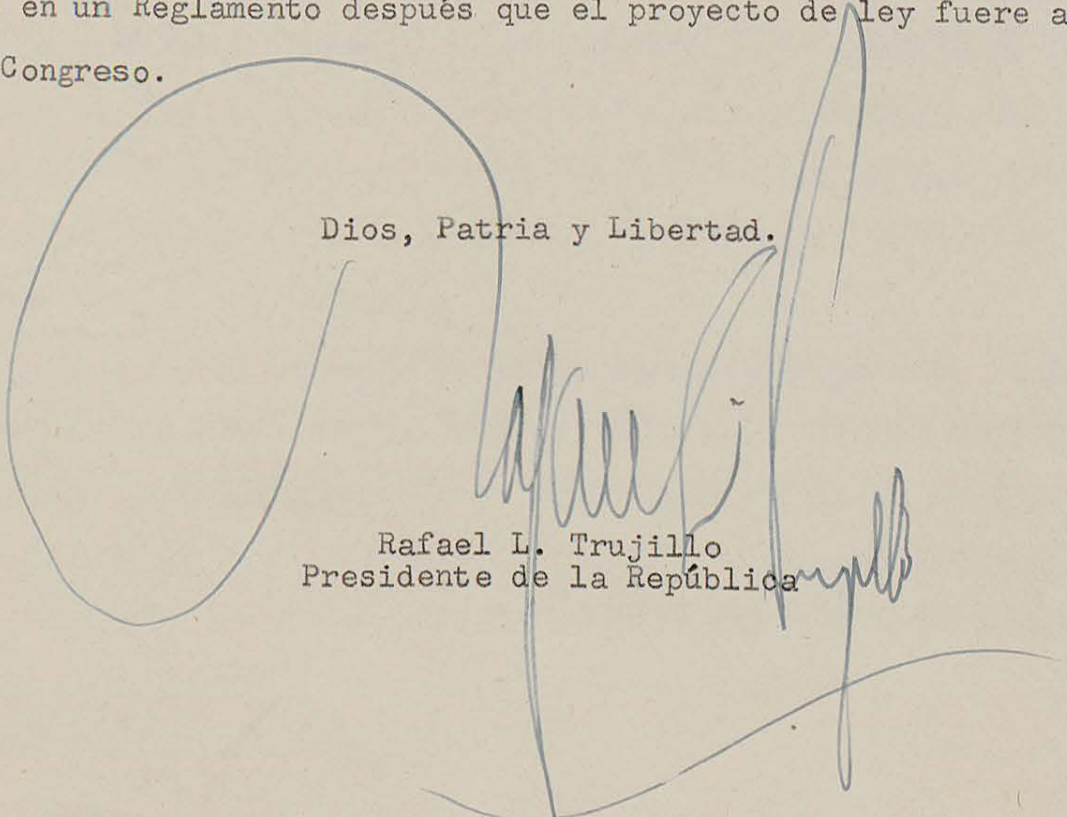
Ha sido principal propósito en la elaboración de este proyecto eliminar anticuadas medidas restrictivas de la navegación aérea, sin mengua, desde luego, de la autoridad gubernamental ni de la soberanía nacional, pero poniendo al día nuestra legislación con las más modernas normas del derecho aéreo internacional, para contri-

81/10295

buir así, en la parte que nos toca, al enorme desarrollo que ha alcanzado el tráfico aéreo en la presente era del mundo. En este orden de ideas, es de notar la consagración explícita que se hace en el artículo 37 del proyecto, respecto del derecho de tránsito, como corresponde a un país que, como el nuestro, tiene una amplia conciencia de la cooperación internacional, derecho consagrado por la Carta Fundamental de la Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, las prudentes restricciones y regulaciones para el ejercicio de ese derecho que contiene el proyecto, principalmente en sus artículos 2, 27, 38, 39, 46, 47, 48, 49, 52, 54 y 67, preservan de un modo absoluto el ejercicio de la soberanía nacional sobre el tráfico aéreo.

La actual Ley sobre Navegación Aérea Civil, dictada en el año 1937, contiene muchas disposiciones que en realidad son de carácter reglamentario. En el proyecto de ley que someto a la consideración legislativa, se han omitido deliberadamente esas disposiciones, que serán incorporadas en un Reglamento después que el proyecto de ley fuere aprobado por el Congreso.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 386

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

6 - ENE 1949

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complace en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley tendiente a dotar a nuestro país de una nueva ley sobre navegación aérea civil, en sustitución de la Ley No. 1422, del 23 de Noviembre de 1937, de la Ley No. 879, del 26 de Abril de 1945, y de toda otra ley sobre la materia que regula el proyecto.

Como podrá apreciar el Congreso Nacional, este proyecto de ley, que ha sido elaborado después de un cuidadoso estudio, se acoge o tiene en cuenta las normas trazadas por la Organización Internacional de Aviación Civil para la regulación de la navegación aérea civil de aeronaves extranjeras sobre nuestro territorio, así como también se han respetado en el proyecto las disposiciones contenidas sobre esta materia en los Tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

Ha sido principal propósito en la elaboración de este proyecto eliminar anticuadas medidas restrictivas de la navegación aérea, sin mengua, desde luego, de la autoridad gubernamental ni de la soberanía nacional, pero poniendo al día nuestra legislación con las más modernas normas del derecho aéreo internacional, para contri-

buir así, en la parte que nos toca, al enorme desarrollo que ha alcanzado el tráfico aéreo en la presente era del mundo. En este orden de ideas, es de notar la consagración explícita que se hace en el artículo 37 del proyecto, respecto del derecho de tránsito, como corresponde a un país que, como el nuestro, tiene una amplia conciencia de la cooperación internacional, derecho consagrado por la Carta Fundamental de la Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, las prudentes restricciones y regulaciones para el ejercicio de ese derecho que contiene el proyecto, principalmente en sus artículos 2, 27, 38, 39, 46, 47, 48, 49, 52, 54 y 67, preservan de un modo absoluto el ejercicio de la soberanía nacional sobre el tráfico aéreo.

La actual Ley sobre Navegación Aérea Civil, dictada en el año 1937, contiene muchas disposiciones que en realidad son de carácter reglamentario. En el proyecto de ley que someto a la consideración legislativa, se han omitido deliberadamente esas disposiciones, que serán incorporadas en un Reglamento después que el proyecto de ley fuere aprobado por el Congreso.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



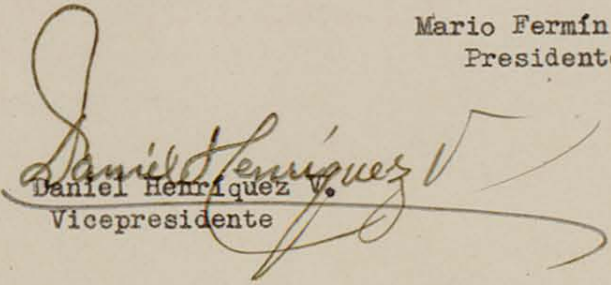
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

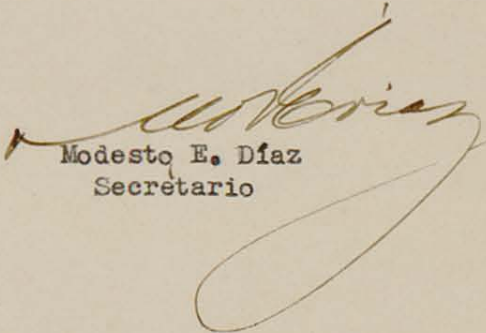
Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de lo Interior y Policía, después de haber estudiado detenidamente el proyecto de ley por el cual se establece una nueva Ley sobre Navegación Aérea Civil, sometido por el Poder Ejecutivo con mensaje de fecha 6 de enero del presente año, se permiten recomendar al Senado la aprobación del proyecto de referencia, cuyo principal propósito es eliminar anticuadas medidas restrictivas de la navegación aérea y poner al día la Legislación sobre dicha materia con las modernas normas del derecho aéreo internacional.

LA COMISION:

Mario Fermín Cabral
Presidente


Daniel Henríquez V.
Vicepresidente


Modesto E. Díaz
Secretario

12 de enero, 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE NAVEGACION AEREA CIVIL.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1.- La navegación aérea civil, comercial, deportiva o educacional sobre el territorio nacional y sobre el espacio aéreo de sus aguas territoriales e islas adyacentes, se rige por la presente ley y por los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Sus disposiciones alcanzan a toda aeronave, nacional o extranjera, que parta, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma se encuentre bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Art. 2.- Esta ley, y los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, sólo regirán en tiempo de paz. Tan pronto como sea declarado el estado de guerra, o de alteración de la paz pública o se suspendan las garantías constitucionales en todo o parte del territorio nacional, la presente ley cesará en sus efectos y quedarán suspendidos los derechos concedidos a particulares a su amparo, quedando, en consecuencia, prohibida la navegación aérea, tanto a nacionales como a extranjeros, a menos de obtenerse autorización especial del Poder Ejecutivo, caso en el cual los vuelos se sujetarán a las condiciones o reglas que el mismo Poder establezca.

La terminación del estado de guerra o grave alteración del orden, oficialmente declarada, deja sin efecto la suspensión y pone, ipso-facto nuevamente en vigor todas sus disposiciones y

derechos adquiridos.

Art. 3.- Definiciones. A menos que del contexto resulte de otro modo, los términos usados en esta ley, y que se indican a continuación, en orden alfabético, significan:

Aeródromo. Area definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, partida, movimiento y servicio de aeronaves.

Aeronave. Cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire.

Aeronave más ligera que el aire. Cualquier aeronave que, principalmente, se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional.

Aeronave más pesada que el aire. Cualquier aeronave que, principalmente, se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.

Aeropuerto. Cualquier aeródromo provisto de instalaciones asequibles al público, para el alojamiento, servicio o reparación de aeronaves y para el recibo o desembarque de pasajeros o carga.

Avión. Una aeronave más pesada que el aire, equipada con uno o más motores o sistemas propulsores y que, principalmente, se mantiene en vuelo en virtud de reacciones aerodinámicas sobre superficies de la misma, que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Campo de aviación. Cualquier aeródromo que no sea aeropuerto.

Copiloto. Piloto titular de licencia, que presta servicios de pilotaje sin estar al mando de la aeronave.

Estado de matrícula. El país en el cual la aeronave está matriculada.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de la tripulación a quien se asignan obligaciones esenciales para el funcionamiento de la aeronave durante el período definido como tiempo de vuelo.

Noche. Las horas comprendidas entre la puesta y salida del sol, o cualquier otro período de tiempo comprendido entre la puesta y salida del sol, que prescriba la autoridad competente.

Pilotear. Manipular los comandos de una aeronave durante el período definido como tiempo de vuelo.

Piloto al mando de la aeronave. Piloto responsable del manejo y seguridad de la aeronave durante el período definido como tiempo de vuelo.

Planeador. Una aeronave más pesada que el aire, sin motores o sistemas propulsores y que, principalmente, se mantiene en vuelo en virtud de reacciones aerodinámicas sobre superficies de la misma, que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Tipo de aeronave. Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con todas sus modificaciones, excepto las que alteran su manejo o sus características de vuelo.

Tránsito aéreo. Todas las aeronaves que se hallan en vuelo, y las que circulan por el área de maniobras de un aeródromo.

Vuelo acrobático. Maniobras realizadas intencionalmente con una aeronave, que implican cambio brusco en su posición, o una posición o variación de velocidad anormales.

Art. 4.- La palabra "militar" y el concepto de "servicio militar" contenidas en esta ley, siempre que se empleen en disposiciones que afecten a la nevegación aérea, comprenderán a todas las personas empleadas en cualquier forma en alguna de las ramas, armas o servicios auxiliares de las fuerzas armadas, terrestres, navales o aéreas; y a toda clase de actos, hechos, tra-

bajos, gestiones, etc., que afecten o se originen o sean consecuencia de las funciones, deberes o derechos inherentes a las fuerzas armadas.

Art. 5.- Para los efectos legales e internacionales se considera "Material de Guerra" todas las aeronaves, sus accesorios, instrumentos y aparatos unidos a las mismas, herramientas y documentos que contengan, sean cuales fueren sus forma, procedencia o uso a que estén destinados y en consecuencia, están sujetas a expropiación forzosa, ocupación, utilización, confiscación, internamiento o destrucción en los casos y de acuerdo con las reglas y principios del derecho internacional y de las leyes nacionales.

Art. 6.- Todos los funcionarios o empleados públicos, civiles, militares o navales, sean cual fuese su clase, condición o categoría, y especialmente los que pertenezcan a los servicios de aduana, sanidad, inmigración y policía, que por razón de sus funciones hayan de intervenir en el despacho o inspección de una aeronave nacional o extranjera, debidamente autorizada para volar sobre o a través del territorio nacional, deberán prestar los servicios que se relacionen con dicha aeronave, o llenar cualquiera formalidad o prestar los auxilios necesarios para efectuar reparaciones a ésta, o asistir o socorrer a cualquier persona que conduzca o abandone la misma, o hacer acatar la autoridad del jefe de la expresada aeronave.

Art. 7.- La tramitación, exámen y despacho de la documentación de las aeronaves destinadas a servicios públicos, la de sus tripulantes o pasajeros y la de la carga, se llevará a cabo en las oficinas y por los funcionarios correspondientes con la mayor rapidez posible, facilitándola en cuanto lo permita el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 295, del 13 de Febrero de 1932.

Con las mismas facilidades, rapidez y exactitud se suministrarán gratuitamente a los Pilotos o Jefe de aeronaves, cuantos

informes soliciten de los centros, establecimientos u oficinas correspondientes sobre el estado del tiempo o de las condiciones atmosféricas o marítimas en todo el territorio, existencia de combustible, agua, talleres, piezas mecánicas y demás efectos cuyo uso puedan necesitar; rutas, comunicaciones, cartas topográficas o hidrográficas, señales, etc., asistencia médica y cuanto en cualquier forma pueda ser necesario o conveniente a la mayor seguridad y eficiencia de la navegación aérea. Los despachos que para facilitar la información deban cursar los funcionarios o empleados públicos por las vías telegráficas, telefónicas o de radio del Estado, serán considerados "oficiales" y "urgentes".

CAPITULO II

Del Negociado de Aviación y de la Comisión de Aero - náutica.

Art. 8.- Dependiente de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina funcionará un Negociado de Aviación, al cual corresponderá todo lo relacionado con la aeronáutica civil.

Adscrita a dicho Negociado habrá una Comisión denominada "Comisión de Aeronáutica", la que tendrá a su cargo informar en los casos que se especifican en esta ley y en todo cuanto se disponga por los organismos correspondientes.

La Comisión de Aeronáutica se compondrá de cinco o más miembros designados por el Poder Ejecutivo. Dos de dichos miembros serán seleccionados de entre el Cuerpo de Aviación Militar, y habrá, además, por lo menos, un técnico en asuntos jurídicos; un ingeniero técnico y un técnico meteorólogo.

El Poder Ejecutivo dispondrá cual de dichos miembros presidirá la Comisión.

Art. 9.- Los miembros de las Fuerzas Aéreas nombrados para formar parte de la Comisión de Aeronáutica, no quedarán relevados en servicios en el cuerpo a que pertenecen, ni dichos nombramien-

tos serán obstáculo para que se les confieran otras comisiones o servicios, compatibles con las funciones de la Comisión.

Si esos miembros fuesen destinados, destacados o trasladados fuera de la capital, por necesidades o conveniencias del servicio militar, por más de un mes, podrán cesar en el cargo que desempeñan en la Comisión y serán sustituidos por los que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 10.- La Comisión de Aeronáutica se reunirá, ordinariamente, una vez a la semana, y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario. También se reunirá a juicio y mediante convocatoria del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 11.- El Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá comunicarse directamente, en relación con los asuntos que correspondan al Negociado de Aviación, y a los fines de información en general, con cualquier funcionario o empleado público, organismo, oficina, establecimiento, observatorio o institución pública civil, buques mercantes de nacionalidad dominicana y estaciones o dependencias de ferrocarriles de servicio público; y dichos funcionarios o empleados, y los jefes o encargados de dichas oficinas y establecimientos, capitanes de buques y jefes de estaciones de ferrocarriles estarán obligados a contestar o informar al Secretario de Estado de Guerra y Marina por la vía más rápida, amplia y detalladamente, acerca de los datos solicitados.

Art. 12.- Cuando el Secretario de Estado de Guerra y Marina lo estimare necesario o conveniente, para la mayor brevedad y eficiencia, en la preparación, estudio, tramitación o resolución de algún asunto que le corresponda, podrá solicitar, que algún funcionario público técnico y especialmente competente en materias de aduana, inmigración, sanidad, comunicaciones o algún profesor de la Universidad o Instituto u Oficiales Navales, comparezca personalmente ante la Comisión o concurra a una o más de sus reuniones, con el fin de informar, aconsejar o asesorar a ésta de palabra o por escrito.

Los Secretarios de Estado o los Jefes de Departamentos u ofi-

ciales independientes a que corresponda la rama del servicio de que se trata o que esté adscrito el funcionario cuyo consejo u opinión se desean, ordenará a éste se presente ante el Secretario de Estado de Guerra y Marina el día y hora que éste señale con el objeto expresado.

En la misma forma podrá solicitar el Secretario de Estado de Guerra y Marina el auxilio o uso temporal de cualquier laboratorio, taller, gabinete, museo, campo o estación experimental, o de aparatos, artefactos, instrumentos, útiles, herramientas, materiales o efectos de propiedad o pertenencia del Estado cuando los necesite para investigaciones, estudios, pruebas, experimentos, etc., relacionados con los asuntos que le corresponden o interesen al fomento, progreso y seguridad de la navegación aérea.

Art. 13.- La Comisión de Aeronáutica informará al Negociado de Aviación en los asuntos que se cursen en dicho Negociado, para:

1ro.- Promover, fomentar y facilitar el desarrollo de la navegación aérea civil, comercial o deportiva, oficial o particular, nacional o extranjera, en la República y entre ésta y otras naciones.

2do.- Realizar o ejecutar estudios, planes y proyecto sobre rutas aéreas, zonas prohibidas, aerodromos, puertos aéreos, estaciones de servicio y de señales, depósitos de repuestos, combustible, talleres mecánicos, servicios de asistencia médica, comunicaciones, salvamento, fábricas, escuelas de aviación y sobre cuanto sea necesario o útil para el desarrollo y auxilio de la navegación aérea en la República.

3ro.- Obtener, seleccionar, facilitar y publicar toda información nacional o internacional, sobre cuanto interese a la navegación aérea, especialmente en cuanto a adelantos mecánicos, diseños, construcciones, descubrimientos, invenciones, experiencias,

pruebas, competencias, concursos, aplicables o útiles a la navegación aérea; radiotelegrafía, telefonía, señales, meteorología, radiografía, medicina aplicable al arte de la aviación; cartas topográficas, rutas, fotografías y legislación aérea, estadística e historia de la aviación.

4to. Cooperar con todos los medios y recursos de que pueda disponer, a la mayor eficacia de la aviación militar y naval de la República.

5to. Examinar y calificar la documentación y disponer la inspección y pruebas de las aeronaves, sus máquinas, instrumentos y accesorios, cuando se solicite la admisión de ellas a la navegación aérea sobre el territorio e informar sobre la procedencia o no del permiso y sus condiciones.

6to. Examinar y calificar la documentación personal y técnica de los que aspiren a navegar en el aire sobre el territorio, como pilotos, mecánicos, telegrafistas o tripulantes que en cualquier forma intervengan en la conducción, gobierno, manejo o maniobras de las aeronaves, informando si deben o no ser autorizadas para ello sin previo exámen y demás pruebas establecidas en esta ley.

7mo. Disponer y regular todo lo concerniente a la forma y medida de inspección, clasificación y pruebas de las aeronaves y al exámen físico y técnico de las personas que puedan ser autorizadas para la navegación aérea sobre el territorio y para el manejo de los aparatos.

8o.- Establecer del propio modo los sistemas de señales y reglas de tránsito aéreo que deban observarse uniformemente en la República.

9o.- Informar sobre los permisos que se soliciten para tomar fotografías o películas cinematográficas en el aire sobre el territorio o levantar cartas o planos de éste.

10o.- Informar acerca de los permisos que se soliciten para establecer dentro del territorio, fábricas de aeronaves o de accesorios y piezas especialmente destinadas a ellas y almacenes o establecimientos destinados a su venta al público; para construir o

establecer aerodromos o puertos aéreos y estaciones de servicio y aprovisionamiento para uso público.

11o.- Informar sobre aprobación de tarifas, precios, seguros, fianzas, derechos, impuestos, etc. relativo a servicios públicos de transporte aéreos; y sobre subvenciones, donaciones o auxilio pecuniarios del Estado, o Municipio a los particulares o a las compañías o sociedades para el establecimiento y mantenimiento de dichos servicios.

12o. Llevar los registros y libros de matrículas de las aeronaves de toda clase construídas en el territorio nacional, de las importadas y de las admitidas o autorizadas para la navegación aérea en la República y entre ésta y el extranjero, debidamente clasificadas según su potencia, capacidad, forma y destino; consignando su nacionalidad, propietario, tripulación, medios de comunicaciones, uso a que están dedicadas, lugares en que se les guarda y en que descienden normalmente, aerodromos que utilizan y rutas que siguen, accidentes que hayan sufrido, reparaciones o cambios de importancias que les hayan sido hechos y los demás datos que completen su historial hasta su definitiva baja.

13o.- Llevar los registros y libros de pilotos, mecánicos, radiotelegrafistas y sus auxiliares capacitados oficialmente para la navegación aérea sobre el territorio; de profesores o instructores de aviación autorizados para ello; de Jefes o encargados de aerodromos, talleres y estaciones de servicio útiles a la aviación; de escuelas o academias de aviación, su personal profesorado y alumnos, consignando cuantos datos de índole personal y técnica les afecten.

14o. Informar acerca de las autorizaciones que se solicitan para el establecimiento en la República de academias o escuelas de aviación y ejercer, una vez establecidas, la inspección de dichas escuelas, especialmente acerca de los planes o métodos

de enseñanza, capacidad del profesorado, utilidad del material y situación de los aerodromos, su capacidad y condiciones generales.

15o. Remitir a los Departamentos del Gobierno y a los Municipios, cuando se disponga por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, los antecedentes que se estimen oportunos sobre las resoluciones del Secretario, con objeto de tener mejor coordinación en los servicios aéreos.

CAPITULO III

Clasificación, nacionalidad y matrícula de las aeronaves.

Art. 14.- Las aeronaves, para los fines de la presente ley, se clasifican de acuerdo con la siguiente tabla:

	• Sin motor:	•	Esféricos
	• Globos	• Globo libre	• No esféricos
• Más ligeras.		•	•
• que el aire.	•	•	•
•	•	•	•
•	•	• Globo cautivo.	• Esféricos
•	•	•	• No esféricos
•	•	•	•
•	• Con motor	- Dirigibles	• Rígidos
•			• Semi-rígidos
•			• No rígidos
•			•
•	• Sin motor	- Planeador	• De tierra
•	•		• de agua
•	•		•
•	•	• Aeroplano	• Hidroavión
•	•	•	• De tierra
•	•	•	• Anfibio
•	•	•	•
• Más pesadas	•	•	•
• que el aire	•	• Autogiro	• De agua
•	•	•	• De tierra
•	• Con motor	•	• Anfibio
•		•	•
•		• Helicóptero	• De agua
•		•	• De tierra
•		•	• Anfibio
•		•	•
•		•	•
•		•	•
•		•	•
•		• Ornitóptero	• De agua
•		•	• De tierra
•		•	• Anfibio

AERONAVES

Art. 15.- Las aeronaves se dividen, según el uso a que se des-

tinen, en oficiales y civiles.

Las oficiales son aquellas que pertenezcan al Estado, al Distrito de Santo Domingo, a los municipios o a cualquier dependencia de la Administración Pública, y se subdividen a su vez en:

a)- militares, cuando pertenezcan al Ejército o a la Marina de Guerra o estén comandadas por un oficial perteneciente a dichas fuerzas, en servicio militar o naval;

b)- administrativas, cuando se utilicen en cualquier otro servicio público.

Las aeronaves civiles son aquellas que pertenezcan a cualquier persona, compañía sociedad o institución civil o mercantil, y se subdividen en:

a)- mercantes, cuando se empleen como transportes comerciales, de personas o mercancías;

b)- de instrucción, cuando sean utilizadas para la enseñanza, preparación o entrenamiento de pilotos, mecánicos y demás personal para la tripulación de aeronaves;

c)- de recreo o deporte, cuando sean utilizadas solamente para tales fines;

d)- de experimentación, cuando se dediquen a estudios, observaciones, experiencias o prácticas, con objeto de conocer, probar o ensayar la eficiencia, utilidad o funcionamiento de cualquier artefacto dedicado o construido para la navegación aérea.

Art. 16.- Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

Art. 17.- Toda aeronave civil que exista, se construya o importe en la República, deberá ser registrada por su propietario en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, cual que sea el fin a que se le destine, haciéndose constar nombre y demás generales del propietario, su causante, fabricante y designación de la aeronave dada por el fabricante, su capacidad número y clase del motor que usa, caballos de fuerzas que desplaza y velocidad que desarrolla así como el lugar donde se guarda.

Art. 18.- Para que una aeronave pueda ser matriculada deberá pertenecer a persona, compañía sociedad o institución radicada en el territorio nacional, sujeta a las leyes nacionales y no estar

matriculada en otro país, a menos que se presente prueba fehaciente de que dicha matrícula ha sido cancelada.

Art. 19.- Del mismo modo, deberá obtener previamente un certificado de navegabilidad, el que le será expedido después de inspeccionada por el personal técnico que indique la Secretaría de Estado de Guerra y Marina y comprobarse que reúne los requisitos mínimos exigidos para poder volar con seguridad.

Art. 20.- El certificado de matrícula, expedido a nombre del propietario de la aeronave, así como el de navegabilidad, deberán ser exhibidos en lugar visible de ésta, para que puedan ser fácilmente examinados por los pasajeros y las personas debidamente autorizadas para inspeccionarlas.

Art. 21.- Para obtener la matrícula de una aeronave, el propietario deberá presentar una solicitud dirigida al Secretario de Estado de Guerra y Marina y exhibir documento probatorio de haber adquirido la propiedad de la misma.

Art. 22.- El certificado de matrícula estará en vigor:

- a)- Mientras no sea suspendido, revocado o cancelado por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.
- b)- Mientras esté en vigor el certificado de navegabilidad.
- c)- Mientras no cambie de dueño y hasta tanto no se haya efectuado el traspaso ante la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 23.- En el certificado de matrícula deberán constar, además de los datos exigidos en el artículo 17, los siguientes:

- 1)- Marca de identificación de la aeronave.
- 2)- Categoría o categorías para las que han sido aprobada; y limitaciones, si las hubiere.
- 3)- Pesos de la aeronave (vacía y carga completa).
- 4)- Capacidad (número de asientos, de tripulantes, de pasajeros, carga y radio de acción).
- 5)- Fecha de expedición del Certificado.

Art. 24.- El certificado de matrícula será válido por un año calendario y deberá ser renovado para cada año, bajo las condiciones que señale la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 25.- En caso de transferencia de la propiedad de una aeronave tanto el primitivo como el nuevo propietario están obligados a notificarlo dentro del término de cinco días a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, quedando cancelada la matrícula expedida desde la fecha de la notificación y proveyéndose de nueva matrícula, si procede, al adquirente de la nave.

Art. 26.- En caso de pérdida, destrucción o inutilidad de una aeronave, su propietario procederá a notificarlo dentro del término de diez días a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, a fin de que sea dada de baja en los registros correspondientes.

La Secretaría de Estado de Guerra y Marina podrá, si lo estima conveniente, ordenar una investigación para comprobar la certeza y causa de la pérdida o inutilización, a fin de proceder en consecuencia.

Art. 27.- A cualquier aeronave podrá serle cancelada la matrícula, sin previo aviso, cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Art. 28.- Toda aeronave civil debe llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matriculación.

Art. 29.- La marca de nacionalidad dominicana para las aeronaves, será la sigla HI.

Art. 30.- La marca de matrícula se pondrá a continuación de la marca de nacionalidad, separada de esta por un guión, y consistirá en un ordinal.

Art. 31.- Las marcas de matrícula y de nacionalidad se pondrán sobre la aeronave o se fijarán a la misma de cualquier otra forma que les dé una permanencia similar. Las marcas deberán aparecer limpias y visibles en todo momento.

Art. 32.- En las aeronaves más ligeras que el aire, las marcas aparecerán en los lugares que se indican a continuación, y las laterales deberán ser visibles desde los lados y desde el terreno;

a)- Dirigibles: las marcas de un dirigible deberán aparecer a cada lado del mismo y también sobre la parte superior de la línea de

simetría. Deberán colocarse orientadas a lo largo, cerca de la sección transversal de mayor diámetro del dirigible;

b)- Globos esféricos: Las marcas de un globo esférico deberán aparecer en dos lugares diametralmente opuestos, y colocarse cerca de la máxima circunsferencia horizontal del globo;

c)- Globos no esféricos: las marcas de un globo no esférico deberán aparecer en cada lado, y deberán colocarse cerca de la sección transversal de mayor diámetro del globo, por encima de la banda de cordaje o de los puntos de conexión de los cables de suspensión de la barquilla y lo más cerca posible de los mismos.

Art. 33.- En las aeronaves más pesadas que el aire, las marcas aparecerán en las superficies superior e inferior de sus alas. Deberán colocarse en la mitad de la derecha de la superficie superior y en la mitad de la izquierda de la superficie inferior de la estructura de las alas, a menos que se extiendan a través de la totalidad de ambas superficies, superior e inferior, de la estructura de las alas. Las marcas deberán colocarse, siempre que sea posible, a igual distancia de los bordes de ataque y de salida de las alas. La parte superior de las letras y números deberá orientarse hacia el borde de ataque de las alas. Además, las marcas deberán aparecer a cada lado del fuselaje (o estructura equivalente) entre las alas y las superficies de la cola, o en las mitades superiores de las superficies verticales, de cola. Cuando se coloquen en una sola superficie vertical de cola, deberán aparecer en ambos lados; y si hay más de un plano vertical de cola, deberán aparecer en el lado exterior de las superficies exteriores. Si una aeronave más pesada que el aire no posee las partes correspondientes a las mencionadas en este artículo, las marcas deberán aparecer en forma tal que permitan identificar fácilmente a la aeronave.

Art. 34.- Las letras y números de cada grupo aislado de marcas tendrán una altura similar. En las aeronaves más ligeras que el aire, la altura de las marcas será, por lo menos, de 75 centímetros

(30 pulgadas); y en las aeronaves más pesadas que el aire será, en las alas, por lo menos, de 50 centímetros (20 pulgadas). Las marcas del fuselaje (o estructura equivalente), no deberán ocasionar confusión con el contorno del mismo. Las marcas de las superficies verticales de cola, de las aeronaves más pesadas que el aire, deberán disponerse de manera que quede un margen de 6 centímetros (2 pulgadas) a todo lo largo de los bordes de las superficies verticales de cola. Al tener en cuenta dichas especificaciones, las marcas deberán tener las mayores dimensiones posibles, sin que por esto deba inferirse que las marcas deberán exceder de una altura de 15 centímetros (6 pulgadas).

Art. 35.- Las letras serán mayúsculas, de tipo romano, sin adorno; y los números serán arábigos, también sin adorno. La anchura de cada uno de los caracteres (excepto la letra X y el número 1) y la longitud de los guiones serán dos tercios de la altura de los caracteres. Estos y los guiones estarán constituidos por líneas sólidas y serán de un color que contraste claramente con el fondo. La anchura de las líneas serán igual a una sexta parte de la altura de cualquiera de los caracteres, y cada uno de estos estará separado, del que inmediatamente le preceda o siga, por un espacio igual a la medida de la anchura de los mismos. A este fin, el guión se considerará como una letra.

Art. 36.- Toda aeronave llevará una placa de identificación en la que aparezcan inscritos, por lo menos, sus marcas de nacionalidad y de matrícula. La placa en cuestión será de metal refractario o de otro material refractario que posea propiedades físicas adecuadas, y se fijará a la aeronave en lugar visible, cerca de la entrada principal.

CAPITULO IV

De la Navegación Aérea.

Art. 37.- La navegación aérea civil sobre el territorio dominicano y sobre el espacio aéreo de sus aguas jurisdiccionales e is-

las adyacentes es libre, con las excepciones y restricciones establecidas en la presente ley y en los reglamentos que en virtud de ella se dicten.

Art. 38.- En circunstancias excepcionales pertinentes a la seguridad exterior o al mantenimiento del orden interno, el Poder Ejecutivo podrá prohibir o restringir a título temporal o permanente, con efecto inmediato, la navegación aérea sobre el territorio nacional sin que le quepa responsabilidad alguna por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar la ejecución de tal medida.

Art. 39.- La Secretaría de Estado de Guerra y Marina, previa solicitud dirigida por la vía correspondiente, podrá conceder o negar autorización para volar sobre el territorio de la República, o para aterrizar o acuatizar dentro de sus límites, a las aeronaves militares o civiles que procedan del extranjero.

La autorización será concedida, con sujeción a lo dispuesto por esta ley, con carácter general, a las aeronaves de alguna nación determinada, o especialmente, a una o más aeronaves.

Será considerado ilícito volar sobre el territorio nacional o aterrizar o acuatizar en el mismo sin previa autorización, quedando, en consecuencia, sujetas las aeronaves y sus tripulantes a las sanciones que más adelante se establecen, y a la jurisdicción de los tribunales, excepto los casos de averías o arribadas forzosas debidamente comprobadas.

Art. 40.- Excepcionalmente, las aeronaves extranjeras que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo y que pertenezcan a países que, bien por su legislación nacional o bien por acuerdos o convenciones, otorguen iguales privilegios a las aeronaves dominicanas, tendrán derecho a hacer vuelos o a transitar sin hacer escalas para fines no comerciales sin necesidad de obtener permiso previo, pero reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de exigir aterrizaje a dichas aeronaves. Igualmente,

se reserva el Poder Ejecutivo el derecho, por razones de seguridad del vuelo, a exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan rutas determinadas u obtengan permisos especiales para dichos vuelos.

Igualmente las mencionadas aeronaves extranjeras, si se dedican al transporte remunerado o por fletamento de pasajeros, carga o correo fuera de los servicios internacionales de itinerario fijo, tendrán también el privilegio de tomar y descargar pasajeros, carga o correo, bajo las condiciones o limitaciones que se establecen en esta ley o en los reglamentos que se dicten para su aplicación.

Art. 41.- Los servicios aéreos internacionales de itinerario fijo no podrán establecerse sino mediante permiso especial del Poder Ejecutivo y de conformidad con las condiciones que se establezcan en dicho permiso.

Art. 42.- Las aeronaves extranjeras no podrán en el territorio nacional tomar pasajeros, correo o carga, mediante remuneración o alquiler, destinados a otro punto comprendido dentro del territorio nacional, sino mediante permiso especial del Poder Ejecutivo.

Art. 43.- Toda aeronave destinada al servicio de transporte de pasajeros y mercancías debe llevar consigo los siguientes documentos:

- a) Certificado de matrícula;
- b) Certificado de navegabilidad aérea;
- c) Las licencias del caso para cada tripulante;
- d) Diario de a bordo;
- e) Si está provista de aparatos de radio; la licencia correspondiente;
- f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino;
- g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

Las aeronaves extranjeras no comprendidas dentro del Art. 40 y que no realicen servicios de itinerario fijo llevarán además, la autorización a que se refiere el Art. 39.

Art. 44.- Periódicamente y por la autoridad o funcionario que disponga la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, se inspeccionarán todas las aeronaves matriculadas, renovándose o cancelándose el certificado de navegabilidad. La cancelación de dicho certificado conllevará la de la matrícula.

Art. 45.- El comandante de cualquier aeronave o miembro de su tripulación encargado de la misma y los jefes o encargados de aeropuertos, aerodromos, o hangares en que se encuentre cualquier aeronave, están obligados en cualquier momento, a permitir la entrada en las mismas y su inspección a cualquier autoridad naval, militar, de policía, aduana, sanidad o inmigración.

Art. 46.- Ninguna aeronave podrá tener instalados aparatos radiotransmisores a menos de estar autorizada por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, expresándose en dicha autorización el uso que habrá de hacerse de los mismos, los cuales solo podrán ser manipulados por los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto.

Se exceptúan de esta disposición las aeronaves autorizadas para transportar pasajeros, las que habrán de poseer necesariamente, aparatos radio-receptores y radiotransmisores.

Art. 47.- Cuando las aeronaves extranjeras transiten sobre el territorio nacional y tuviesen instalados aparatos radiotransmisores y receptores solo podrán hacer uso de ellos en los casos autorizados por las leyes o convenios internacionales vigentes aceptados por la República, y en todo caso previa autorización especial de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 48.- Ninguna aeronave, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá llevar aparatos o instrumentos fotográficos o topográficos para su uso, sin permiso especial de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 49.- Ninguna aeronave nacional o extranjera podrá transportar mientras vuele sobre el territorio nacional, armas de fuego, municiones, explosivos, palomas mensajeras, drogas de uso o comercio

prohibidas, o de cualquier otro efecto o mercancía cuyo comercio o introducción en la República estén prohibidos por las leyes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo conllevará la confiscación de la aeronave y la de los artículos prohibidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que sean exigibles conforme a las leyes.

Art. 50.- Las aeronaves autorizadas para el transporte regular de pasajeros o carga, solo podrán volar por la ruta señalada en la autorización y aterrizar o acuatizar en los lugares igualmente designados, quedando sujetas a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo. Únicamente en caso de avería, accidente o mal tiempo podrá excusarse el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Art. 51.- Queda prohibido a toda aeronave en vuelo sobre el territorio, arrojar bultos o cualquier otro objeto. Los infractores de esta disposición serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen e incurrirán además en las penalidades establecidas por las leyes nacionales.

Quedan exceptuados de esta disposición los globos que no usen medio de propulsión mecánica y que lo efectúen para reducir el lastre, así como las aeronaves destinadas al transporte de correspondencia o bultos postales que estén autorizadas para arrojar las valijas en los lugares previamente determinados.

Art. 52.- Queda prohibido a todas las aeronaves que no sean militares al servicio del Gobierno de la República, sea cual fuese su nacionalidad y destino, volar sobre fortalezas, fortificaciones, recintos y campamentos militares, ni en las zonas aéreas prohibidas que pueda determinar el Poder Ejecutivo.

Art. 53.- Queda prohibido volar sobre poblaciones a menos de mil quinientos (1500) pies de altura, así como también hacer acrobacias o evoluciones peligrosas, sobre dichas poblaciones o sobre aglomeraciones de personas.

Dichas acrobacias y evoluciones solamente podrán hacerse sobre

los aerodromos, previa autorización.

Podrán no obstante autorizarse acrobacias o evoluciones como espectáculo o exhibiciones públicas, sobre determinados lugares que deberán consignarse en la autorización.

Art. 54.- Toda aeronave, sea cual fuere su nacionalidad o destino, está obligada a aterrizar o acuatizar cuando se le transmitan o hagan señales con ese objeto desde cualquier puesto militar, buque de guerra de la República o aerodromo.

Art. 55.- Toda aeronave, cualquiera que sea su nacionalidad, está sujeta a lo que dispongan las leyes vigentes sobre transportes terrestres o marítimos de servicio público, en todos los casos no previstos en esta ley.

Art. 56.- La responsabilidad de la compañía, sociedad o persona física que explote líneas de transporte aéreo, en relación con el pasaje o mercancías, se regirá por lo dispuesto en las leyes vigentes en la República sobre transportes terrestres y marítimos.

Art. 57.- Las disposiciones vigentes sobre policía, sanidad, inmigración y aduanas, serán aplicables a la navegación aérea en lo que no está expresamente exceptuado, modificado, o previsto en esta ley y le sean racionalmente aplicables, dada la índole especial de dicha navegación.

Art. 58.- Las compañías, sociedades o personas físicas dedicadas a la explotación de líneas de transporte aéreos de pasajeros o mercancías, deben establecer y mantener aerodromos o puertos aéreos en cada lugar señalado en la ruta que empleen y les haya sido autorizado, debidamente acondicionados y previstos para la comodidad y seguridad de los que utilicen dicho medio de transporte, así como campos de aterrizajes de emergencia entre las estaciones.

Art. 59.- Las aeronaves destinadas a transporte de pasajeros o mercancías, podrán utilizar los aerodromos y puertos aéreos del Estado, mediante la autorización correspondiente.

Art. 60.- En los casos de tránsito aéreo nocturno, las compañías,

sociedades o particulares que exploten líneas de transporte, están obligadas a iluminar los campos de aterrizaje y puertos aéreos y establecer los faros y señales lumínicas que prescriba y en la forma y proporción que dispongan las autoridades competentes.

Art. 61.- Ninguna aeronave podrá aterrizar o acuatizar, sino en los aerodromos o puertos aéreos legalmente establecidos, excepto los casos de aterrizaje forzoso por averías, mal tiempo, accidentes a las personas o falta de combustible o lubricante.

Art. 62.- Las compañías, sociedades o personas físicas propietarias de naves aéreas serán responsables, económicamente, de los daños, desperfectos o averías que causen dichas naves como consecuencia a aterrizajes forzosos que se vean obligadas a efectuar.

Art. 63.- Todos los aeropuertos, aerodromos, campos de aterrizaje y de emergencia, estarán bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 64.- La Secretaría de Estado de Guerra y Marina, podrá exigir a cualquier particular o compañía, que cualquier luz, faro o farol, se extinga, cubra o proteja en determinada forma, a fin de que no pueda ser susceptible de confusión, con las señales lumínicas que sirvan de guía a la navegación aérea nocturna.

Art. 65.- En los casos que sea necesario establecer faros para la navegación aérea y que puedan proyectar luz sobre el mar, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, procederá a fin de evitar confusiones con los faros marítimos.

Art. 66.- Serán aplicables las leyes vigentes en la República, a todos los delitos y faltas en que incurran los propietarios, pilotos, tripulantes o pasajeros de cualquier aeronave, nacional o extranjera, que se encuentre dentro del territorio.

Art. 67.- El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando lo estime conveniente al orden o al servicio público, que un Oficial del E-

jército o de la Marina de Guerra, como delegado de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, inspeccione, vigile y gobierne las compañías, sociedades y particulares propietarios de naves aéreas, sujetos a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO V

De la Tripulación de las Aeronaves.

Art. 68.- Ninguna persona actuará como miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave, a menos que sea titular de una licencia válida correspondiente a sus funciones, que le haya otorgado o reconocido la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Dichas licencias se otorgarán a aquellas personas que estén en posesión de un título de capacidad expedido por una escuela nacional o extranjera.

Art. 69.- No obstante la posesión de un título de capacidad, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, puede negar la licencia para volar sobre el territorio, cuando lo estimase conveniente.

Art. 70.- Además de los títulos de capacidad a que se refieren los artículos anteriores, los miembros de la tripulación de vuelo deberán reunir los requisitos prescritos más adelante y poseer su correspondencia certificado de aptitud física. Periódicamente y en la fecha que se determine por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina los miembros de la tripulación de vuelo, habrán de someterse al exámen físico correspondiente. A aquellos que no cumplieren este requisito le será cancelada su licencia.

Art. 71.- La Secretaría de Estado de Guerra y Marina puede cancelar su licencia a cualquier miembro de la tripulación de vuelo, sin expresar la causa, y siempre que se compruebe que habitualmente ingiere bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias intoxicantes.

Art. 72.- Los pilotos al mando de naves aéreas serán responsables de que la tripulación bajo su mando, así como los pasajeros, cumplan estrictamente lo dispuesto en esta ley y las reglas que establezca el Poder Ejecutivo.

Los derechos y obligaciones de los pilotos y demás tripulantes entre sí y en relación con los pilotos y demás consignatarios de las naves, en que presten sus servicios, se regularán por las leyes y disposiciones vigentes en la República, relativas a las tripulaciones de transportes terrestres o marítimas, según la clasificación de la nave.

Art. 73.- La Secretaría de Estado de Guerra y Marina otorgará a los miembros de la tripulación de vuelo y demás personal adscrito al servicio de la navegación aérea civil, las licencias que se enumeran a continuación de acuerdo con los requisitos y condiciones que oportunamente se establecerán:

a) Miembros de la tripulación de vuelo:

estudiante piloto;
piloto privado;
piloto comercial;
piloto comercial de primera clase;
piloto de transporte de línea aérea;
navegante;
mecánico de a bordo;
radioperador de a bordo.

b) Demás personal:

mecánico de mantenimiento de aeronaves;
encargado del control del transporte aéreo;
jefe de operaciones de vuelo (despachador de aeronaves).

Art. 74.- Con sujeción a la renovación del certificado de aptitud física, y a no ser que se suspendan o revoquen antes, las licencias que otorgue la Secretaría de Estado de Guerra y Marina serán válidas: por 24 meses, la de piloto privado; 12 meses la de piloto comercial; 6 meses, la de piloto comercial de primera

clase y la de piloto de transporte de línea aérea; y 12 meses, la de navegante, mecánico de a bordo, radioperador de a bordo y la de encargado de control de transporte aéreo.

Art. 75.- Dichas licencias pueden ser renovadas para iguales períodos de duración que los anteriormente señalados si las condiciones físicas del titular son satisfactorias, lo que se comprobará por el mismo método empleado al otorgarse la licencia original. Además el piloto comercial y el piloto comercial de primera clase tienen que probar por medio de un libro de vuelo, debidamente certificado, que tienen por lo menos 10 horas de "vuelo solo" durante los últimos 6 meses, en cada una de las clases de aeronaves para las cuales desean la renovación de sus licencias. Los Pilotos de transporte de línea aérea, deben probar por lo menos 25 horas de "vuelo solo" durante el último año y los pilotos privados, por lo menos 10 horas durante el último año, comprobándose este requisito en estas últimas clases de pilotos, en la misma forma que para los pilotos comercial y comercial de primera clase.

Párrafo I.- El que solicite la renovación de su licencia dentro de los 6 meses siguientes a la expiración de la que obtuvo últimamente, podrá recibir la renovación después de comprobarse las aptitudes físicas y pasar al examen de vuelo exigido para la licencia cuya renovación se solicite.

Párrafo II.- Previa solicitud y por causa debidamente justificada, se podrán prorrogar por 60 días el período de validez de las licencias especificadas en estas reglas.

Art. 76.- En la forma empleada por esta ley se entiende que un individuo hace "vuelo solo" cuando él es el único operador de los controles y se encuentra al mando de una aeronave en vuelo.

Un co-piloto que posea licencia como piloto de transporte, de línea aérea, puede acreditar como tiempo de "vuelo solo" aquel en que él haya sido el único manipulador de los controles, aunque no se encuentre al mando de la aeronave.

Art. 77.- Los requisitos y condiciones de edad, nacionalidad y conducta indispensables para solicitar cualquiera de las licencias que se otorgan en virtud del artículo 74 de esta ley; las condiciones de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia necesarios para obtenerlas, así como los privilegios que a sus titulares se conceden por las mismas, serán determinados por las reglamentaciones especiales que al efecto dictará la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, debidamente aprobadas por el Poder Ejecutivo, y de acuerdo con las normas y métodos adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Art. 78.- La Secretaría de Estado de Guerra y Marina podrá revalidar o reconocer las licencias expedidas en el extranjero por autoridad competente, siempre que los requisitos bajo los cuales se expidieron o se declararon válidas dichas licencias, sean iguales, por lo menos, a las normas mínimas que se establezcan, de acuerdo con el artículo anterior, para el otorgamiento de tales licencias.

79.- Los miembros de la tripulación de vuelo quedan obligados a llevar consigo la licencia que los acredite como tales, siempre que se encuentren ejerciendo las funciones inherentes a su servicio en la aeronave, y a presentarla o exhibírsela a todo pasajero, o funcionario, miembro del Ejército o Marina de Guerra, o cualquier otro empleado del Estado o del Municipio encargado de hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley.

Todo miembro de la tripulación de vuelo en posesión de una licencia como tal, deberá llevar consigo un historial preciso de sus horas de vuelo, en el que hará constar las anotaciones que más adelante se expresan, y las firmará. Estas anotaciones pueden ser atestiguadas por una de las siguientes personas:

a)- Un funcionario autorizado por una compañía manufacturera de aeroplanos o motores del tipo aprobado.

- b)- Un funcionario de una escuela de vuelo autorizada.
- c)- Un Notario Público.
- d)- Un conductor de correo aéreo de la República.
- e)- Un Oficial de Operaciones del Ejército o de la Marina de Guerra.
- f)- Los inspectores de Aviación del Estado o Municipios.
- g)- Cualquier funcionario de un organismo dedicado a la operación de aeronaves, cuando tal funcionario tenga conocimiento directo de la autenticidad de las entradas, siendo responsables de la actuación de dicho funcionario, la entidad u organismo a que pertenezca.

Dicho historial contendrá: fecha del vuelo, tipo de aeronave en que se hizo, número de la matrícula o identificación de dicha aeronave, tipo del motor, duración del vuelo y los lugares entre los cuales se realizó, además debe anotarse cualquier daño serio que haya ocurrido a la aeronave. El libro de vuelo debe presentarse por su poseedor para ser examinado, cuando en algún vuelo así lo solicitase algún miembro del Ejército o de la Marina de Guerra, debidamente autorizado, o funcionario del Estado, o municipio que esté encargado de hacer cumplir las disposiciones sobre esta materia.

CAPITULO VI

SANCIONES

Art. 80.- Se considera infracción a la presente ley, el prestar servicios como miembro de la tripulación de vuelo en cualquier aeronave, matriculada en la República, sin poseer la licencia correspondiente. Igualmente se considera infracción, el prestar dichos servicios, excediéndose de los términos de su licencia.

Art. 81.- Las licencias pueden ser suspendidas o anuladas por:

- a)- Violación de cualquier disposición de la presente ley

de navegación aérea civil o de cualquiera reglamentación sobre la misma.

b)- Descuido o falta de atención en el servicio.

c)- Malas condiciones físicas o cualquier demostración de incompetencia en el funcionamiento o reparación de la aeronave.

d) Encontrarse bajo la influencia o usar, o tener en su persona bebidas intoxicantes, cocaína y otras drogas cuyo uso habitual es vicioso, estando de servicio.

e)- Negarse a mostrar su licencia como miembro de la tripulación de vuelo, cuando debidamente se le pida.

f)- Violación de los reglamentos de tránsito aérea.

g)- Hacer manifestaciones falsas en la solicitud de la licencia como piloto, o cometer igual falsedad en cualquier informe de los exigidos por las autoridades competentes.

h)- Conducir pasajeros que estén evidentemente bajo la influencia de bebidas intoxicantes, cocaína u otras drogas cuyo uso habitual es vicioso.

i)- Pilotear aeronaves conduciendo más pasajeros que los autorizados en la matrícula de la aeronave. Se exceptúan los niños menores de dos años de edad, siempre que no exceda su peso de la carga útil máxima de la aeronave.

j)- Cometer cualquier acto relacionado con aeronaves que sea contrario a la seguridad o interés público, o perjudicial a la moral de los Pilotos o Mecánicos.

k)- Usar o mostrar su certificado de capacidad o licencia como pilotos aviadores civiles, con propósitos fraudulentos.

Art. 82.- Toda infracción a las condiciones o a las reglas que se establezcan en virtud de la parte final del artículo 2 de esta ley, se castigará con prisión correccional de un mes a dos años, o multa de diez a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez en los casos graves, pudiendo además pronunciarse la confiscación. Todo, salvo la aplicación de penas mayores en los casos de crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado.

Art. 83.- La violación a cualquiera de las disposiciones previstas en el Capítulo IV de esta Ley, será sancionada con multa de cien a quinientos pesos, o prisión de tres meses a un año, o con ambas penas a la vez, ejecutándose la sentencia en caso de no ser pagada la multa, sobre la propiedad de la aeronave, la cual será confiscada y vendida en pública subasta fijando como tipo de primera puja la suma en concurrencia de la multa y costas, sin perjuicio a las demás responsabilidades de derecho común a que hubiere lugar.

Art. 84.- Toda infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley, no sancionada especialmente por ella, será castigada con multa de diez a cien pesos oro, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 85.- Esta ley deroga y sustituye las leyes Nos. 1422, promulgada en fecha 23 de Noviembre de 1937 y 879, promulgada en fecha 26 de Abril de 1945, y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA & & &



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE NAVEGACION AEREA CIVIL.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1.- La navegación aérea civil, comercial, deportiva o educacional sobre el territorio nacional y sobre el espacio aéreo de sus aguas territoriales e islas adyacentes, se rige por la presente ley y por los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Sus disposiciones alcanzan a toda aeronave, nacional o extranjera, que parta, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma se encuentre bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Art. 2.- Esta ley, y los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, sólo regirán en tiempo de paz. Tan pronto como sea declarado el estado de guerra, o de alteración de la paz pública o se suspendan las garantías constitucionales en todo o parte del territorio nacional, la presente ley cesará en sus efectos y quedarán suspendidos los derechos concedidos a particulares a su amparo, quedando, en consecuencia, prohibida la navegación aérea, tanto a nacionales como a extranjeros, a menos de obtenerse autorización especial del Poder Ejecutivo, caso en el cual los vuelos se sujetarán a las condiciones o reglas que el mismo Poder establezca.

La terminación del estado de guerra o grave alteración del orden, oficialmente declarada, deja sin efecto la suspensión y pone, ipso-facto nuevamente en vigor todas sus disposiciones y derechos adquiridos.

Art. 3.- Definiciones. A menos que del contexto resulte

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LOS

DE LOS

ARTICULO 1

...

Art. 1. - La ley de los

o educacional sobre el

de sus

la presente ley y por los

por el

del

este

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

No. 50 de asuntos de Deyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
y consta de 19
hojas escritas en máquina a razón de dos
Ciudad Trujillo, D.R., el día 19 de Mayo de 1949
Jefe de las Oficinas del Senado



6^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 350
del libro letra B
de 1949

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG.

2

de otro modo, los términos usados en esta ley, y que se indican a continuación, en orden alfabético, significan:

Aeródromo. Area definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, partida, movimiento y servicio de aeronaves.

Aeronave. Cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire.

Aeronave más ligera que el aire. Cualquier aeronave que, principalmente, se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional.

Aeronave más pesada que el aire. Cualquier aeronave que, principalmente, se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.

Aeropuerto. Cualquier aeródromo provisto de instalaciones asequibles al público, para el alojamiento, servicio o reparación de aeronaves y para el recibo ó desembarque de pasajeros o carga.

Avión. Una aeronave más pesada que el aire, equipada con uno o más motores o sistemas propulsores y que, principalmente, se mantiene en vuelo en virtud de reacciones aerodinámicas sobre superficies de la misma, que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Campo de aviación. Cualquier aeródromo que no sea aeropuerto.

Copiloto. Piloto titular de licencia, que presta servicios de pilotaje sin estar al mando de la aeronave.

Estado de matrícula. El país en el cual la aeronave está matriculada.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de la tripulación a quien se asignan obligaciones esenciales para el funcionamiento de la aeronave durante el período definido como tiempo de vuelo.

Noche. Las horas comprendidas entre la puesta y salida del sol, o cualquier otro período de tiempo comprendido entre la puesta y salida del sol, que prescriba la autoridad competente.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG.

3

Pilotear. Manipular los comandos de una aeronave durante el período definido como tiempo de vuelo.

Piloto al mando de la aeronave. Piloto responsable del manejo y seguridad de la aeronave durante el período definido como tiempo de vuelo.

Planeador. Una aeronave más pesada que el aire, sin motores o sistemas propulsores y que, principalmente, se mantiene en vuelo en virtud de reacciones aerodinámicas sobre superficies de la misma, que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Tipo de aeronave. Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con todas sus modificaciones, excepto las que alteran su manejo o sus características de vuelo.

Tránsito aéreo. Todas las aeronaves que se hallan en vuelo, y las que circulan por el área de maniobras de un aeródromo.

Vuelo acrobático. Maniobras realizadas intencionalmente con una aeronave, que implican cambio brusco en su posición, o una posición o variación de velocidad anormales.

Art. 4.- La palabra "militar" y el concepto de "servicio militar" contenidas en esta ley, siempre que se empleen en disposiciones que afecten a la navegación aérea, comprenderán a todas las personas empleadas en cualquier forma en alguna de las ramas, armas o servicios auxiliares de las fuerzas armadas, terrestres, navales o aéreas; y a toda clase de actos, hechos, trabajos, gestiones, etc., que afecten o se originen o sean consecuencia de las funciones, deberes o derechos inherentes a las fuerzas armadas.

Art. 5.- Para los efectos legales e internacionales se considera "Material de Guerra" todas las aeronaves, sus accesorios, instrumentos y aparatos unidos a las mismas, herramientas y documentos que contengan, sean cuales fueren sus forma, procedencia o uso a que estén des-

PAG.

ASUNTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las condiciones de vuelo de los aeronaves que operan en el territorio nacional y en el extranjero, y determinar las responsabilidades de los pilotos y tripulantes durante el vuelo.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las condiciones de vuelo de los aeronaves que operan en el territorio nacional y en el extranjero, y determinar las responsabilidades de los pilotos y tripulantes durante el vuelo.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las condiciones de vuelo de los aeronaves que operan en el territorio nacional y en el extranjero, y determinar las responsabilidades de los pilotos y tripulantes durante el vuelo.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las condiciones de vuelo de los aeronaves que operan en el territorio nacional y en el extranjero, y determinar las responsabilidades de los pilotos y tripulantes durante el vuelo.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las condiciones de vuelo de los aeronaves que operan en el territorio nacional y en el extranjero, y determinar las responsabilidades de los pilotos y tripulantes durante el vuelo.

en el folio 50 del libro de actas de sesiones de la Comisión de Asesoría Técnica y de Estudios de la Ley, y de los decretos por el Senado.

Y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Enero de 1959.

Jefe de las Oficinas del Senado

[Firma]



6. LEGISLATURA de 1959
REGISTRADA AL No. 3500

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 4

tinados y en consecuencia, están sujetas a expropiación forzosa, ocupación, utilización, confiscación, internamiento o destrucción en los casos y de acuerdo con las reglas y principios del derecho internacional y de las leyes nacionales.

Art. 6.- Todos los funcionarios o empleados públicos, civiles, militares o navales, sean cual fuese su clase, condición o categoría, y especialmente los que pertenezcan a los servicios de aduana, sanidad, inmigración y policía, que por razón de sus funciones hayan de intervenir en el despacho o inspección de una aeronave nacional o extranjera, debidamente autorizada para volar sobre o a través del territorio nacional, deberán prestar los servicios que se relacionen con dicha aeronave, o llenar cualquiera formalidad o prestar los auxilios necesarios para efectuar reparaciones a ésta, o asistir o socorrer a cualquier persona que conduzca o abandone la misma, o hacer acatar la autoridad del jefe de la expresada aeronave.

Art. 7.- La tramitación, examen y despacho de la documentación de las aeronaves destinadas a servicios públicos, la de sus tripulantes o pasajeros y la de la carga, se llevará a cabo en las oficinas y por los funcionarios correspondientes con la mayor rapidez posible, facilitándola en cuanto lo permita el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 295, del 13 de Febrero de 1932.

Con las mismas facilidades, rapidez y exactitud se suministrarán gratuitamente a los Pilotos o Jefe de aeronaves, cuantos informes soliciten de los centros, establecimientos u oficinas correspondientes sobre el estado del tiempo o de las condiciones atmosféricas o marítimas en todo el territorio, existencia de combustible, agua, talleres, piezas mecánicas o demás efectos cuyo uso puedan necesitar; rutas, comunicaciones, cartas topográficas o hidrográficas, señales, etc., asistencia médica y cuanto en cualquier forma pueda ser nece-

sario o conveniente a la mayor seguridad y eficiencia de la navegación aérea. Los despachos que para facilitar la información deban cursar los funcionarios o empleados públicos por las vías telegráficas, telefónicas o de radio del Estado, serán considerados "oficiales" y "urgentes".

CAPITULO II

Del Negociado de Aviación y de la Comisión de Aeronáutica.

Art. 8.- Dependiente de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina funcionará un Negociado de Aviación, al cual corresponderá todo lo relacionado con la aeronáutica civil.

Adscrita a dicho Negociado habrá una Comisión denominada "Comisión de Aeronáutica", la que tendrá a su cargo informar en los casos que se especifican en esta ley y en todo cuanto se disponga por los organismos correspondientes.

La Comisión de Aeronáutica se compondrá de cinco o más miembros designados por el Poder Ejecutivo. Dos de dichos miembros serán seleccionados de entre el Cuerpo de Aviación Militar, y habrá, además, por lo menos, un técnico en asuntos jurídicos; un ingeniero técnico y un técnico meteorólogo.

El Poder Ejecutivo dispondrá cual de dichos miembros presidirá la Comisión.

Art. 9.- Los miembros de las Fuerzas Aéreas nombrados para formar parte de la Comisión de Aeronáutica, no quedarán relevados en servicios en el cuerpo a que pertenecen, ni dichos nombramientos serán obstáculo para que se les confieran otras comisiones o servicios, compatibles con las funciones de la Comisión.

Si esos miembros fuesen destinados, destacados o trasladados

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre Responsabilidad Aérea Civil. PAG.

Artículo 1.º - El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que rigen el funcionamiento de la Comisión de Responsabilidad Aérea Civil, creada en virtud de la Ley No. 100, del 15 de Mayo de 1950.

ARTICULO II

Del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Responsabilidad Aérea Civil

Art. 2.º - Dependiente de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina funcionará un Negociado de Aviación, al cual correspondará todo el material que se relaciona con la responsabilidad aérea.

Art. 3.º - La Comisión de Responsabilidad Aérea Civil estará integrada por un Presidente y dos miembros, designados por el Poder Ejecutivo, uno de ellos de la categoría de Abogado y otro de la categoría de Ingeniero o Arquitecto, en representación de la Aviación Militar y Civil, y un representante técnico en materias jurídicas, en representación de la Aviación Civil.

Art. 4.º - La Comisión de Responsabilidad Aérea Civil tendrá a su cargo el estudio de los casos de responsabilidad aérea que se le presenten, y el dictamen que emita en cada uno de ellos, el cual será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 5.º - La Comisión de Responsabilidad Aérea Civil podrá solicitar de los organismos de la Administración Pública, y de los particulares, toda la información que necesite para el estudio de los casos que se le presenten.

Art. 6.º - La Comisión de Responsabilidad Aérea Civil podrá celebrar audiencias públicas para oír a las partes interesadas en los casos que se le presenten, y podrá practicar las diligencias que estime necesarias para el estudio de los mismos.

Art. 7.º - La Comisión de Responsabilidad Aérea Civil podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes para que tomen las medidas que estime necesarias para prevenir casos de responsabilidad aérea.

an el folio 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos. *Sanchez*
y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios por línea.
Ciudad Trujillo, 19 de Enero de 1950
J. P. Herrera
Jefe de las Oficinas del Senado



62 LEGISLATURA 227 de 1950
REGISTRADA AL No. 3586

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 6

fuera de la capital, por necesidades o conveniencias del servicio militar, por más de un mes, podrán cesar en el cargo que desempeñan en la Comisión y serán sustituidos por los que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 10.- La Comisión de Aeronáutica se reunirá, ordinariamente, una vez a la semana, y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario. También se reunirá a juicio y mediante convocatoria del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 11.- El Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá comunicarse directamente, en relación con los asuntos que correspondan al Negociado de Aviación, y a los fines de información en general, con cualquier funcionario o empleado público, organismo, oficina, establecimiento, observatorio o institución pública civil, buques mercantes de nacionalidad dominicana y estaciones o dependencias de ferrocarriles de servicio público; y dichos funcionarios o empleados, y los jefes o encargados de dichas oficinas y establecimientos, capitanes de buques y jefes de estaciones de ferrocarriles estarán obligados a contestar o informar al Secretario de Estado de Guerra y Marina por la vía más rápida, amplia y detalladamente, acerca de los datos solicitados.

Art. 12.- Cuando el Secretario de Estado de Guerra y Marina lo estimare necesario o conveniente, para la mayor brevedad y eficiencia, en la preparación, estudio, tramitación o resolución de algún asunto que le corresponda, podrá solicitar, que algún funcionario público técnico y especialmente competente en materias de aduana, inmigración, sanidad, comunicaciones o algún profesor de la Universidad o Instituto u Oficiales Navales, comparezca personalmente ante la Comisión o concurra a una o más de sus reuniones, con el fin de informar, aconsejar o asesorar a ésta de palabra o por escrito.

Los Secretarios de Estado o los Jefes de Departamentos u oficiales independientes a que corresponda la rama del servicio de que se trata

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Navegación Aérea Civil.

PAG.

ASUNTO

fuera de la capital, por sus ciudades o conveniencias del servicio ni-
 litar, por una de las que, según está en el cargo que desempeña en
 la Capital y otras ciudades por las que conoce el Poder Ejecutivo.
 Art. 10.- La Comandancia de Aviación se reunirá, ordinariamente,
 una vez a la semana, y extraordinariamente, cuando se lo requiera
 el Jefe de la Comandancia de Aviación y mediante convocatoria del Secretario
 de Estado de Guerra y Marina.

Art. 11.- El Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá com-
 nunciar directamente, en relación con los asuntos que corresponden al
 Ministerio de Aviación, y a los fines de información en general, con
 cualquier funcionario o empleado público, organismo, oficina, estable-
 cimiento, universitario o institución pública civil, unipersonales
 de naturaleza económica y social, o departamentos de la Comandancia
 de Aviación militar; y éstos formularán a su vez, y las re-
 quisas o encuestas de datos que sean necesarias, según el caso, a los
 Jefes y Juntas de Comandancia de Aviación que existieren y existieren en
 el territorio de la Comandancia de Aviación de Guerra y Marina por la vía
 directa o indirecta, para el cumplimiento de sus deberes.

6^a LEGISLATURA
 REGISTRADA AL NO. 350
 en el folio 50 del libro letra A
 No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos vigentes por el Senado
 y consta de 2
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1949
 Jefe de las Oficinas del Senado
 J. P. Navarrete



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

7.-
PAG.

~~o que esté adscrito el funcionario cuyo consejo u opinión se desean,~~
ordenará a éste se presente ante el Secretario de Estado de Guerra y Marina el día y hora que éste señale con el objeto expresado.

En la misma forma podrá solicitar el Secretario de Estado de Guerra y Marina el auxilio o uso temporal de cualquier laboratorio, taller, gabinete, museo, campo o estación experimental, o de aparatos, artefactos, instrumentos, útiles, herramientas, materiales o efectos de propiedad o pertenencia del Estado cuando los necesite para investigaciones, estudios, pruebas, experimentos, etc., relacionados con los asuntos que le corresponden o interesen al fomento, progreso y seguridad de la navegación aérea.

Art. 13.- La Comisión de Aeronáutica informará al Negociado de Aviación en los asuntos que se cursan en dicho Negociado, para:

1ro.- Promover, fomentar y facilitar el desarrollo de la navegación aérea civil, comercial o deportiva, oficial o particular, nacional o extranjera, en la República y entre ésta y otras naciones.

2do.- Realizar o ejecutar estudios, planes y proyectos sobre rutas aéreas, zonas prohibidas, aeródromos, puertos aéreos, estaciones de servicio y de señales, depósitos de repuestos, combustible, talleres mecánicos, servicios de asistencia médica, comunicaciones, salvamento, fábricas, escuelas de aviación y sobre cuanto sea necesario o útil para el desarrollo y auxilio de la navegación aérea en la República.

3ro.- Obtener, seleccionar, facilitar y publicar toda información nacional o internacional, sobre cuanto interese a la navegación aérea, especialmente en cuanto a adelantos mecánicos, diseños, construcciones, descubrimientos, invenciones, experiencias, pruebas, competencias, concursos, aplicables o útiles a la navegación aérea; radiotelegrafía, telefonía, señales, meteorología, radiografía, medicina aplicable al arte de la aviación; cartas topográficas, rutas, fotografías y legislación aérea, estadística e historia de la aviación.

CONGRESO NACIONAL

Ley de Ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG.

o que este artículo de la ley sobre navegación aérea civil se debe
ordenar a esta se presente ante el secretario de Estado de Guerra y
Marina el día y hora que esta señala con el objeto expresado.
En la misma forma podrá solicitar al secretario de Estado de Guerra
y Marina el envío a sus dependencias de cualquier laboratorio, taller,
taller, taller, taller, taller, taller, taller, taller, taller, taller, taller,
instrumentos, útiles, herramientas, materiales o efectos de propiedad o
propiedad del Estado cuando los necesite para investigaciones, ensa-
jos, pruebas, experimentos, etc., relacionadas con los asuntos que le
corresponden e interesan al Estado, progreso y seguridad de la nave-
gación aérea.

Art. 19.- La Comisión de Aeronáutica tendrá el carácter de
Asesor en los asuntos que se surten en dicha Comisión, que:
I.- Promover, fomentar y facilitar el desarrollo de la navegación
aérea civil, comercial o deportiva, estatal o particular, nacional o
extranjera, en la República y entre ésta y otras naciones.
II.- Realizar o fomentar estudios, planes y proyectos sobre rutas
aéreas, zonas prohibidas, obstáculos, obstáculos aéreos, estaciones de
radio, de telefonía, de televisión, de radiodifusión, de comunicaciones,
de transporte, de mantenimiento de aeronaves, de combustible, talleres,
de reparación y otros casos que sean necesarios a tal fin
de la navegación aérea en la República.
III.- Recibir y facilitar toda información
nacional, sobre asuntos relativos a la navegación aérea,
información e informes recibidos, directivos, comunicaciones,
con- gresos, experimentos, pruebas, competencias, con-
sultas, la navegación aérea; radiotelegrafía, de-
codificación, radiografía, radiología, medicina aplicada al arte
de la navegación aérea, etc., técnicas y legislación
aérea, estadísticas de la navegación.



Ciudad Trujillo, 19 de Enero de 1949
Jefe de las Oficinas del Senado
R. M. M.

del libro Leyes, Resoluciones
y Decretos promulgados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a favor de dos espacios

6- LEGISLATURA de 1949
REGISTRADA AL No. 3520
827 de 1949

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 8.-

4to.- Cooperar con todos los medios y recursos de que pueda disponer, a la mayor eficacia de la aviación militar y naval de la República.

5to.- Examinar y calificar la documentación y disponer la inspección y pruebas de las aeronaves, sus máquinas, instrumentos y accesorios, cuando se solicite la admisión de ellas a la navegación aérea sobre el territorio e informar sobre la procedencia o no del permiso y sus condiciones.

6to.- Examinar y calificar la documentación personal y técnica de los que aspiren a navegar en el aire sobre el territorio, como pilotos, mecánicos, telegrafistas o tripulantes que en cualquier forma intervengan en la conducción, gobierno, manejo o maniobras de las aeronaves, informando si deben o no ser autorizadas para ello sin previo examen y demás pruebas establecidas en esta ley.

7mo.- Disponer y regular todo lo concerniente a la forma y medida de inspección, clasificación y pruebas de las aeronaves y al examen físico y técnico de las personas que puedan ser autorizadas para la navegación aérea sobre el territorio y para el manejo de los aparatos.

8o.- Establecer del propio modo los sistemas de señales y reglas de tránsito aéreo que deban observarse uniformemente en la República.

9o.- Informar sobre los permisos que se soliciten para tomar fotografías o películas cinematográficas en el aire sobre el territorio o levantar cartas o planos de éste.

10o.- Informar acerca de los permisos que se soliciten para establecer dentro del territorio, fábricas de aeronaves o de accesorios y piezas especialmente destinadas a ellas y almacenes o establecimientos destinados a su venta al público; para construir o establecer aeródromos o puertos aéreos y estaciones de servicio y aprovisionamiento para uso público.

11o.- Informar sobre aprobación de tarifas, precios, seguros,
nr.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre Navegación Aérea Civil.

PAG. 01-

ASUNTO

Art. 1.º - Cooperar con todos los medios y recursos de que pueda disponer, a la mayor eficiencia de la aviación militar y naval de la República.

Art. 2.º - Examinar y calificar la documentación y disponer la inscripción y pruebas de las aeronaves, sus máquinas, instrumentos y accesorios cuando se solicite la matrícula de ellas a la navegación aérea sobre el territorio e informar sobre la procedencia o no del permiso y sus condiciones.

Art. 3.º - Examinar y calificar la documentación personal y técnica de las personas que aspiran a navegar en el aire sobre el territorio, como pilotos, mecánicos, telegrafistas o tripulantes que en cualquier forma intervengan en la conducción, gobierno, manejo o tránsito de las aeronaves, inspeccionar el deber e de ser autorizados para ello sin previo examen y demás pruebas requeridas en esta ley.

Art. 4.º - Disponer y regular todo lo concerniente a la forma y estilo de la inscripción, clasificación y pruebas de las aeronaves y el examen técnico y sanitario de las personas que pueden ser autorizadas para la navegación aérea sobre el territorio y para el manejo de las aeronaves.

6.º LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 3585
de 19 29

en el folio 50 del libro letra 8
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 2
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 19 de Enero de 1929
J. P. Duarte
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 9.-

fianzas, derechos, impuestos, etc. relativo a servicios públicos de transporte aéreos; y sobre subvenciones, donaciones o auxilio pecuniarios del Estado, o Municipio a los particulares o a las compañías o sociedades para el establecimiento y mantenimiento de dichos servicios.

12o.- Llevar los registros y libros de matrículas de las aeronaves de toda clase construídas en el territorio nacional, de las importadas y de las admitidas o autorizadas para la navegación aérea en la República y entre ésta y el extranjero, debidamente clasificadas según su potencia, capacidad, forma y destino; consignando su nacionalidad, propietario, tripulación, medios de comunicaciones, uso a que están dedicadas, lugares en que se les guarda y en que descienden normalmente, aeródromos que utilizan y rutas que siguen, accidentes que hayan sufrido, reparaciones o cambios de importancias que les hayan sido hechos y los demás datos que completen su historial hasta su definitiva baja.

13o.- Llevar los registros y libros de pilotos, mecánicos, radio-telegrafistas y sus auxiliares capacitados oficialmente para la navegación aérea sobre el territorio; de profesores o instructores de aviación autorizados para ello; de Jefes o encargados de aeródromos, talleres y estaciones de servicio útiles a la aviación; de escuelas o academias de aviación, su personal profesorado y alumnos, consignando cuantos datos de índole personal y técnica les afecten.

14o.- Informar acerca de las autorizaciones que se soliciten para el establecimiento en la República de academias o escuelas de aviación y ejercer, una vez establecidas, la inspección de dichas escuelas, especialmente acerca de los planes o métodos de enseñanza, capacidad del profesorado, utilidad del material y situación de los aeródromos, su capacidad y condiciones generales.

15o.- Remitir a los Departamentos del Gobierno y a los Municipios, cuando se disponga por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, los

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre...

PAG. 9.-

ASUNTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto... (faint text describing the legislative project's purpose and scope)

El presente proyecto de ley tiene por objeto... (faint text describing the legislative project's purpose and scope)

El presente proyecto de ley tiene por objeto... (faint text describing the legislative project's purpose and scope)

El presente proyecto de ley tiene por objeto... (faint text describing the legislative project's purpose and scope)

El presente proyecto de ley tiene por objeto... (faint text describing the legislative project's purpose and scope)

6- LEGISLATURA 2017 de 19 49
REGISTRADA AL No. 350
en el folio 30 del libro letra D
No. 30 de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado
y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 19 de Enero 1919
Dr. F. Herrera
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

10

ASUNTO

PAG.

antecedentes que se estimen oportunos sobre las resoluciones del Secretario, con objeto de tener mejor coordinación en los servicios aéreos.

CAPITULO III

Clasificación, nacionalidad y matrícula de las aeronaves.

Art. 14.- Las aeronaves, para los fines de la presente ley, se clasifican de acuerdo con la siguiente tabla:

	. Sin motor:	. Esféricos
	. Globos	. No esféricos
. Más ligeras	. Globo libre	. Esféricos
. que el aire		. No esféricos
	. Globo Cautivo	
	. Con motor	. Rígidos
	. Dirigibles	. Semi-rígidos
		. No rígidos
. Sin motor - Planeador		. De tierra
		. de agua
	. Aeroplano	. Hidroavión
		. De tierra
		. Anfibio
. Más pesadas		
. que el aire		
	. Autogiro	. De agua
		. De tierra
		. Anfibio
	. Helicóptero	. De agua
		. De tierra
		. Anfibio
	. Ornitóptero	. De agua
		. De tierra
		. Anfibio

Art. 15.- Las aeronaves se dividen, según el uso a que se destinan, en oficiales y civiles.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 11

Las oficiales son aquellas que pertenezcan al Estado, al Distrito de Santo Domingo, a los municipios o a cualquier dependencia de la Administración Pública, y se subdividen a su vez en:

a) militares, cuando pertenezcan al Ejército o a la Marina de Guerra o estén comandadas por un oficial perteneciente a dichas fuerzas, en servicio militar o naval;

b) administrativas, cuando se utilicen en cualquier otro servicio público.

Las aeronaves civiles son aquellas que pertenezcan a cualquier persona, compañía sociedad o institución civil o mercantil, y se subdividen en:

a) mercantes, cuando se empleen como transportes comerciales, de personas o mercancías;

b) de instrucción, cuando sean utilizadas para la enseñanza, preparación o entrenamiento de pilotos, mecánicos y demás personal para la tripulación de aeronaves;

c) de recreo o deporte, cuando sean utilizadas solamente para tales fines;

d) de experimentación, cuando se dediquen a estudios, observaciones, experiencias o prácticas, con objeto de conocer, probar o ensayar la eficiencia, utilidad o funcionamiento de cualquier artefacto dedicado o construido para la navegación aérea.

Art. 16.- Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

Art. 17.- Toda aeronave civil que exista, se construya o importe en la República, deberá ser registrada por su propietario en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, cual que sea el fin a que se le destine, haciéndose constar nombre y demás generales del propietario, su causante, fabricante y designación de la aeronave dada por el fa-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre Navegación Aérea Civil.

PAG. 11

ASUNTO

Las aeronaves civiles son aquellas que pertenecen al Estado, al Estado de otro país, a los municipios o a cualquier dependencia de la Administración Pública, y se destinan a un uso: a) militar, cuando pertenecen al Ejército o a la Marina de Guerra o están destinadas por un oficial perteneciente a dichas Fuerzas, en servicio militar o naval; b) administrativas, cuando se utilizan en cualquier otro servicio público.

Las aeronaves civiles son aquellas que pertenecen a cualquier persona, empresa, sociedad o institución civil o mercantil, y se destinan a:

a) servicios, cuando se emplean en vuelos comerciales, de turismo o recreativos;

b) de transporte, cuando sean utilizadas para el transporte de pasajeros o mercancías en el país, naciones y zonas contiguas; para la explotación de recursos;

c) de correo, cuando sean utilizadas solamente para el transporte de cartas, telegramas, paquetes postales, expresos, etc., con objeto de conocer, probar o establecer la existencia o funcionamiento de cualquier sistema de comunicación aérea.

Las aeronaves civiles de la nacionalidad del Estado en el momento de su inscripción y destino serán de la-

6 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3500
de 19 19

en el folio 50 del libro letrado de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos otorgados por el Senado.
y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Agosto 1949
Leticia de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG.

12

bricante, su capacidad número y clase del motor que usa, caballos de fuerza que desplaza y velocidad que desarrolla así como el lugar donde se guarda.

Art. 18.- Para que una aeronave pueda ser matriculada deberá pertenecer a persona, compañía, sociedad o institución radicada en el territorio nacional, sujeta a las leyes nacionales y no estar matriculada en otro país, a menos que se presente prueba fehaciente de que dicha matrícula ha sido cancelada.

Art. 19.- Del mismo modo, deberá obtener previamente un certificado de navegabilidad, el que le será expedido después de inspeccionada por el personal técnico que indique la Secretaría de Estado de Guerra y Marina y comprobarse que reúne los requisitos mínimos exigidos para poder volar con seguridad.

Art. 20.- El certificado de matrícula, expedido a nombre del propietario de la aeronave, así como el de navegabilidad, deberán ser exhibidos en lugar visible de ésta, para que puedan ser fácilmente examinados por los pasajeros y las personas debidamente autorizadas para inspeccionarlos.

Art. 21.- Para obtener la matrícula de una aeronave, el propietario deberá presentar una solicitud dirigida al Secretario de Estado de Guerra y Marina y exhibir documento probatorio de haber adquirido la propiedad de la misma.

Art. 22.- El certificado de matrícula estará en vigor:

- a) Mientras no sea suspendido, revocado o cancelado por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.
- b) Mientras esté en vigor el certificado de navegabilidad.
- c) Mientras no cambie de dueño y hasta tanto no se haya efectuado el traspaso ante la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

PAG.

ASUNTO

Art. 18. - Para que una aeronave pueda ser matriculada deberá pertenecer a personas, compañías, sociedades o instituciones radicadas en el territorio nacional, sujetas a las leyes nacionales y no estar matriculadas en otro país, a menos que se presente prueba fehaciente de que dicha aeronave ha sido cancelada.

Art. 19. - Del mismo modo, deberá obtenerse previamente un certificado de navegabilidad, el que se será expedido después de inspeccionar de por el personal técnico que indique la existencia de Estado de aeronave y de los planos y comprobarse que reúne las condiciones mínimas exigidas para poder volar con seguridad.

Art. 20. - El certificado de aeronavegabilidad, expedido a instancia del propietario de la aeronave, así como el de navegabilidad, expedido por el Estado en lugar válido de éste, para que pueda ser utilizado en otros países por los pasajeros y las personas debidamente autorizadas para viajar.

6- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3500
del libro letra Q
de 19 19
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 2
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Cuidad Trujillo, de 19 19
J. H. García
Jefe de los Oficinos del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 13

Art. 23.- En el certificado de matrícula deberán constar: además de los datos exigidos en el artículo 17, los siguientes:

- 1) Marca de identificación de la aeronave.
- 2) Categoría o categorías para las que ha sido aprobada; y limitaciones, si las hubiere.
- 3) Pesos de la aeronave (vacía y carga completa).
- 4) Capacidad (número de asientos, de tripulantes, de pasajeros, carga y radio de acción).
- 5) Fecha de expedición del Certificado.

Art. 24.- El certificado de matrícula será válido por un año calendario y deberá ser renovado para cada año, bajo las condiciones que señale la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 25.- En caso de transferencia de la propiedad de una aeronave tanto el primitivo como el nuevo propietario están obligados a notificarlo dentro del término de cinco días a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, quedando cancelada la matrícula expedida desde la fecha de la notificación y proveyéndose de nueva matrícula, si procede, al adquirente de la nave.

Art. 26.- En caso de pérdida, destrucción o inutilidad de una aeronave, su propietario procederá a notificarlo dentro del término de diez días a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, a fin de que sea dada de baja en los registros correspondientes.

La Secretaría de Estado de Guerra y Marina podrá, si lo estima conveniente, ordenar una investigación para comprobar la certeza y causa de la pérdida o inutilización, a fin de proceder en consecuencia.

Art. 27.- A cualquier aeronave podrá serle cancelada la matrícula, sin previo aviso, cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Art. 28.- Toda aeronave civil debe llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matriculación.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

14

ASUNTO

PAG.

Art. 29.- La marca de nacionalidad dominicana para las aeronaves, será la sigla HI.

Art. 30.- La marca de matrícula se pondrá a continuación de la marca de nacionalidad, separada de ésta por un guión, y consistirá en un ordinal.

Art. 31.- Las marcas de matrícula y de nacionalidad se pondrán sobre la aeronave o se fijarán a la misma de cualquier otra forma que les dé una permanencia similar. Las marcas deberán aparecer limpias y visibles en todo momento.

Art. 32.- En las aeronaves más ligeras que el aire, las marcas aparecerán en los lugares que se indican a continuación, y las laterales deberán ser visibles desde los lados y desde el terreno;

a) Dirigibles: las marcas de un dirigible deberán aparecer a cada lado del mismo y también sobre la parte superior de la línea de simetría. Deberán colocarse orientadas a lo largo, cerca de la sección transversal de mayor diámetro del dirigible;

b) Globos esféricos: Las marcas de un globo esférico deberán aparecer en dos lugares diametralmente opuestos, y colocarse cerca de la máxima circunferencia horizontal del globo;

c) Globos no esféricos: las marcas de un globo no esférico deberán aparecer en cada lado, y deberán colocarse cerca de la sección transversal de mayor diámetro del globo, por encima de la banda de cordaje o de los puntos de conexión de los cables de suspensión de la barquilla y lo más cerca posible de los mismos.

Art. 33.- En las aeronaves más pesadas que el aire, las marcas aparecerán en las superficies superior e inferior de sus alas. Deberán colocarse en la mitad de la derecha de la superficie superior y en la mitad de la izquierda de la superficie inferior de la estructura de las alas, a menos que se extiendan a través de la totalidad de an-
dd

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS LEYES DELEGACIONES ASES CIVIL

ASUNTO

PAG

Art. 32.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 33.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 34.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 35.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 36.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 37.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 38.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 39.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 40.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 41.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 42.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 43.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 44.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 45.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 46.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 47.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 48.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 49.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

Art. 50.- Las leyes de delegación de competencias para las asun-

6^o LEGISLATURA 1917 X 19

REGISTRADA AL No. 350

an el folio 30 del libro letra D

No. 30 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decreto votados por el Senado

y consta de 30 folios escritos en métrica a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, Enero 19 X 19

A. E. Navarrete

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

15

ASUNTO

PAG.

Las superficies, superior e inferior, de la estructura de las alas. Las marcas deberán colocarse, siempre que sea posible, a igual distancia de los bordes de ataque y de salida de las alas. La parte superior de las letras y números deberá orientarse hacia el borde de ataque de las alas. Además, las marcas deberán aparecer a cada lado del fuselaje (o estructura equivalente) entre las alas y las superficies de la cola, o en las mitades superiores de las superficies verticales, de cola. Cuando se coloquen en una sola superficie vertical de cola, deberán aparecer en ambos lados; y si hay más de un plano vertical de cola, deberán aparecer en el lado exterior de las superficies exteriores. Si una aeronave más pesada que el aire no posee las partes correspondientes a las mencionadas en este artículo, las marcas deberán aparecer en forma tal que permitan identificar fácilmente a la aeronave.

Art. 34.- Las letras y números de cada grupo aislado de marcas tendrán una altura similar. En las aeronaves más ligeras que el aire, la altura de las marcas será, por lo menos, de 75 centímetros (30 pulgadas); y en las aeronaves más pesadas que el aire será, en las alas, por lo menos, de 50 centímetros (20 pulgadas). Las marcas del fuselaje (o estructura equivalente), no deberán ocasionar confusión con el contorno del mismo. Las marcas de las superficies verticales de cola, de las aeronaves más pesadas que el aire, deberán disponerse de manera que quede un margen de 6 centímetros (2 pulgadas) a todo lo largo de los bordes de las superficies verticales de cola. Al tener en cuenta dichas especificaciones, las marcas deberán tener las mayores dimensiones posibles, sin que por esto deba inferirse que las marcas deberán exceder de una altura de 15 centímetros (6 pulgadas).

Art. 35.- Las letras serán mayúsculas, de tipo romano, sin adorno; y los números serán arábigos, también sin adorno. La anchura de cada uno de los caracteres (excepto la letra K y el número 1) y la longitud de los guiones serán dos tercios de la altura de los caracteres.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from another document.]

6.º LEGISLATURA de 1919

REGISTRADA AL No. 3505

en el folio 50 del libro letra D

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios lineales

Ciudad Trujillo, 19 de Agosto 1919

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature and date]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 16

Estos y los guiones estarán constituidos por líneas sólidas y serán de un color que contraste claramente con el fondo. La anchura de las líneas será igual a una sexta parte de la altura de cualquiera de los caracteres, y cada uno de éstos estará separado, del que inmediatamente le preceda o siga, por un espacio igual a la medida de la anchura de los mismos. A este fin, el guión se considerará como una letra.

Art. 36.- Toda aeronave llevará una placa de identificación en la que aparezcan inscritos, por lo menos, sus marcas de nacionalidad y de matrícula. La placa en cuestión será de metal refractario o de otro material refractario que posea propiedades físicas adecuadas, y se fijará a la aeronave en lugar visible cerca de la entrada principal.

CAPITULO IV

De la Navegación Aérea.

Art. 37.- La navegación aérea civil sobre el territorio dominicano y sobre el espacio aéreo de sus aguas jurisdiccionales e islas adyacentes es libre, con las excepciones y restricciones establecidas en la presente ley y en los reglamentos que en virtud de ella se dicten.

Art. 38.- En circunstancias excepcionales pertinentes a la seguridad exterior o al mantenimiento del orden interno, el Poder Ejecutivo podrá prohibir o restringir a título temporal o permanente, con efecto inmediato, la navegación aérea sobre el territorio nacional sin que le quepa responsabilidad alguna por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar la ejecución de tal medida.

Art. 39.- La Secretaría de Estado de Guerra y Marina, previa solicitud dirigida por la vía correspondiente, podrá conceder o negar autorización para volar sobre el territorio de la República, o para aterrizar o acuatizar dentro de sus límites, a las aeronaves militares

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre Navegación Aérea Civil.

PÁG.

ASUNTO

Art. 36. - Los aviones que se usen para el transporte de pasajeros y carga, y los aviones que se usen para el transporte de correo, deberán ser matriculados en el Registro de Aviones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y los datos de la matrícula se publicarán en el Boletín de Aeronáutica Civil.

CAPÍTULO IV

De la Navegación Aérea

Art. 37. - La navegación aérea civil sobre el territorio de la República Dominicana y sobre el espacio aéreo de las zonas jurisdiccionales e islas...

Art. 38. - Los aviones que se usen para el transporte de pasajeros y carga, y los aviones que se usen para el transporte de correo, deberán ser matriculados en el Registro de Aviones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y los datos de la matrícula se publicarán en el Boletín de Aeronáutica Civil.

6: LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 330
E & T
X 19

en el folio 50 del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de febrero de 1949
M. F. Huerta
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

17

ASUNTO

PAG.

o civiles que procedan del extranjero.

La autorización será concedida, con sujeción a lo dispuesto por esta ley, con carácter general, a las aeronaves de alguna nación determinada, o especialmente, a una o más aeronaves.

Será considerado ilícito volar sobre el territorio nacional o aterrizar o acuatizar en el mismo sin previa autorización, quedando, en consecuencia, sujetas las aeronaves y sus tripulantes a las sanciones que más adelante se establecen, y a la jurisdicción de los tribunales, excepto los casos de averías o arribadas forzosas debidamente comprobadas.

Art. 40.- Excepcionalmente, las aeronaves extranjeras que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo y que pertenezcan a países que, bien por su legislación nacional o bien por acuerdos o convenciones, otorguen iguales privilegios a las aeronaves dominicanas, tendrán derecho a hacer vuelos o a transitar sin hacer escalas para fines no comerciales sin necesidad de obtener permiso previo, pero reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de exigir aterrizaje a dichas aeronaves. Igualmente, se reserva el Poder Ejecutivo el derecho, por razones de seguridad del vuelo, a exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan rutas determinadas u obtengan permisos especiales para dichos vuelos.

Igualmente las mencionadas aeronaves extranjeras, si se dedican al transporte remunerado o por fletamento de pasajeros, carga o correo fuera de los servicios internacionales de itinerario fijo, tendrán también el privilegio de tomar y descargar pasajeros, carga o correo, bajo las condiciones o limitaciones que se establecen en esta ley o en los reglamentos que se dicten para su aplicación.

Art. 41.- Los servicios aéreos internacionales de itinerario

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 18

fijo no podrán establecerse sino mediante permiso especial del Poder Ejecutivo y de conformidad con las condiciones que se establezcan en dicho permiso.

Art. 42.- Las aeronaves extranjeras no podrán en el territorio nacional tomar pasajeros, correo o carga, mediante remuneración o alquiler, destinados a otro punto comprendido dentro del territorio nacional, sino mediante permiso especial del Poder Ejecutivo.

Art. 43.- Toda aeronave destinada al servicio de transporte de pasajeros y mercancías debe llevar consigo los siguientes documentos:

- a) Certificado de matrícula;
- b) Certificado de navegabilidad aérea;
- c) Las licencias del caso para cada tripulante;
- d) Diario de a bordo;
- e) Si está provista de aparatos de radio; la licencia correspondiente;
- f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino;
- g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

Las aeronaves extranjeras no comprendidas dentro del Art. 40 y que no realicen servicios de itinerario fijo llevarán, además, la autorización a que se refiere el Art. 39.

Art. 44.- Periódicamente y por la autoridad o funcionario que disponga la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, se inspeccionarán todas las aeronaves matriculadas, renovándose o cancelándose el certificado de navegabilidad. La cancelación de dicho certificado conllevará la de la matrícula.

Art. 45.- El Comandante de cualquier aeronave o miembro de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

Art. 52.- Los proyectos de ley que no fueren de carácter legislativo, no podrán ser sometidos a votación en el seno de la Comisión de Asesoría y de Estudios, sino mediante permiso especial del Poder Ejecutivo y de conformidad con las condiciones que se establezcan en dicho permiso.

Art. 53.- Los proyectos de ley que no fueren de carácter legislativo, no podrán ser sometidos a votación en el seno de la Comisión de Asesoría y de Estudios, sino mediante permiso especial del Poder Ejecutivo y de conformidad con las condiciones que se establezcan en dicho permiso.

Art. 54.- Los proyectos de ley que no fueren de carácter legislativo, no podrán ser sometidos a votación en el seno de la Comisión de Asesoría y de Estudios, sino mediante permiso especial del Poder Ejecutivo y de conformidad con las condiciones que se establezcan en dicho permiso.

Art. 55.- Los proyectos de ley que no fueren de carácter legislativo, no podrán ser sometidos a votación en el seno de la Comisión de Asesoría y de Estudios, sino mediante permiso especial del Poder Ejecutivo y de conformidad con las condiciones que se establezcan en dicho permiso.

a) Certificación de autenticidad;
 b) Certificación de no haber sido objeto de modificación;
 c) Las licencias del caso para cada particular.

Art. 56.- El Poder Ejecutivo, en el caso de que se le hubiere concedido el permiso para que presente proyectos de ley que no fueren de carácter legislativo, deberá presentarlos en el seno de la Comisión de Asesoría y de Estudios, dentro del término que se le hubiere concedido para ello.

Art. 57.- El Poder Ejecutivo, en el caso de que se le hubiere concedido el permiso para que presente proyectos de ley que no fueren de carácter legislativo, deberá presentarlos en el seno de la Comisión de Asesoría y de Estudios, dentro del término que se le hubiere concedido para ello.

Art. 58.- El Poder Ejecutivo, en el caso de que se le hubiere concedido el permiso para que presente proyectos de ley que no fueren de carácter legislativo, deberá presentarlos en el seno de la Comisión de Asesoría y de Estudios, dentro del término que se le hubiere concedido para ello.



6- LEGISLATURA
 REGISTRADA AL N.º 3509
 en el folio 50 del libro letra
 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Enero de 1949
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 19

su tripulación encargado de la misma y los jefes o encargados de aeropuertos, aeródromos, o hangares en que se encuentre cualquier aeronave, están obligados en cualquier momento, a permitir la entrada en las mismas y su inspección a cualquier autoridad naval, militar, de policía, aduana, sanidad o inmigración.

Art. 46.- Ninguna aeronave podrá tener instalados aparatos radiotransmisores a menos de estar autorizada por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, expresándose en dicha autorización el uso que habrá de hacerse de los mismos, los cuales sólo podrán ser manipulados por los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto.

Se exceptúan de esta disposición las aeronaves autorizadas para transportar pasajeros, las que habrán de poseer necesariamente, aparatos radio-receptores y radiotransmisores.

Art. 47.- Cuando las aeronaves extranjeras transiten sobre el territorio nacional y tuviesen instalados aparatos radiotransmisores y receptores sólo podrán hacer uso de ellos en los casos autorizados por las leyes o convenios internacionales vigentes aceptados por la República, y en todo caso previa autorización especial de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 48.- Ninguna aeronave, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá llevar aparatos o instrumentos fotográficos o topográficos para su uso, sin permiso especial de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 49.- Ninguna aeronave nacional o extranjera podrá transportar mientras vuele sobre el territorio nacional, armas de fuego, municiones, explosivos, palomas mensajeras, drogas de uso o comercio prohibidos, o de cualquier otro efecto o mercancía cuyo comercio o introducción en la República estén prohibidos por las leyes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo conllevará la confiscación de la aeronave y la de los artículos prohibidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que sean exigibles conforme a las leyes.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre...

PAG. 19

ASUNTO

Artículo 1.º - El Poder Ejecutivo queda facultado para...
Artículo 2.º - El Poder Ejecutivo queda facultado para...
Artículo 3.º - El Poder Ejecutivo queda facultado para...

6.ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 350
del libro letra...
E 7 de 19 X 19

en el folio 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
y de dos espacios
impresiones

Ciudad Trujillo, de...
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de leyes sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 20

Art. 50.- Las aeronaves autorizadas para el transporte regular de pasajeros o carga, sólo podrán volar por la ruta señalada en la autorización y aterrizar o acuatizar en los lugares igualmente designados, quedando sujetas a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo. Únicamente en caso de avería, accidente o mal tiempo podrá excusarse el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Art. 51.- Queda prohibido a toda aeronave en vuelo sobre el territorio, arrojar bultos o cualquier otro objeto. Los infractores de esta disposición serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen e incurrirán además en las penalidades establecidas por las leyes nacionales.

Quedan exceptuados de esta disposición los globos que no usen medio de propulsión mecánica y que lo efectúen para reducir el lastre, así como las aeronaves destinadas al transporte de correspondencia o bultos postales que estén autorizadas para arrojar las valijas en los lugares previamente determinados.

Art. 52.- Queda prohibido a todas las aeronaves que no sean militares al servicio del Gobierno de la República, sea cual fuese su nacionalidad y destino, volar sobre fortalezas, fortificaciones, recintos y campamentos militares, ni en las zonas aéreas prohibidas que pueda determinar el Poder Ejecutivo.

Art. 53.- Queda prohibido volar sobre poblaciones a menos de mil quinientos (1500) pies de altura, así como también hacer acrobacias o evoluciones peligrosas, sobre dichas poblaciones o sobre aglomeraciones de personas.

Dichas acrobacias y evoluciones solamente podrán hacerse sobre los aeródromos, previa autorización.

Podrán no obstante autorizarse acrobacias o evoluciones como

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre...

PAG.

ASUNTO

El presente es un proyecto de ley que...

6- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3509
en el folio 50 del libro letra Q
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, de...
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 21

espectáculo o exhibiciones públicas, sobre determinados lugares que deberán consignarse en la autorización.

Art. 54.- Toda aeronave, sea cual fuere su nacionalidad o destino, está obligada a aterrizar o acuatizar cuando se le transmitan o hagan señales con ese objeto desde cualquier puesto militar, buque de guerra de la República o aeródromo.

Art. 55.- Toda aeronave, cualquiera que sea su nacionalidad, está sujeta a lo que dispongan las leyes vigentes sobre transportes terrestres o marítimos de servicio público, en todos los casos no previstos en esta ley.

Art. 56.- La responsabilidad de la compañía, sociedad o persona física que explote líneas de transporte aéreo, en relación con el pasaje o mercancías, se regirá por lo dispuesto en las leyes vigentes en la República sobre transportes terrestres y marítimos.

Art. 57.- Las disposiciones vigentes sobre policía, sanidad, inmigración y aduanas, serán aplicables a la navegación aérea en lo que no está expresamente exceptuado, modificado, o previsto en esta ley y le sean racionalmente aplicables, dada la índole especial de dicha navegación.

Art. 58.- Las compañías, sociedades o personas físicas dedicadas a la explotación de líneas de transporte aéreos de pasajeros o mercancías, deben establecer y mantener aeródromos o puertos aéreos en cada lugar señalado en la ruta que empleen y les haya sido autorizado, debidamente acondicionados y provistos para la comodidad y seguridad de los que utilicen dicho medio de transporte, así como campos de aterrizajes de emergencia entre las estaciones.

Art. 59.- Las aeronaves destinadas a transporte de pasajeros o mercancías, podrán utilizar los aeródromos y puertos aéreos del Estado, mediante la autorización correspondiente.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

22

ASUNTO

PAG.

Art. 60.- En los casos de tránsito aéreo nocturno, las compañías, sociedades o particulares que exploten líneas de transporte, están obligadas a iluminar los campos de aterrizaje y puertos aéreos y establecer los faros y señales lumínicas que prescriban y en la forma y proporción que dispongan las autoridades competentes.

Art. 61.- Ninguna aeronave podrá aterrizar o acuatizar, sino en los aeródromos o puertos aéreos legalmente establecidos, excepto los casos de aterrizaje forzoso por averías, mal tiempo, accidentes a las personas o falta de combustible o lubricante.

Art. 62.- Las compañías, sociedades o personas físicas propietarias de naves aéreas serán responsables, económicamente, de los daños, desperfectos o averías que causen dichas naves como consecuencia de aterrizajes forzosos que se vean obligadas a efectuar.

Art. 63.- Todos los aeropuertos, aeródromos, campos de aterrizaje y de emergencia, estarán bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 64.- La Secretaría de Estado de Guerra y Marina, podrá exigir a cualquier particular o compañía, que cualquier luz, faro o farol, se extinga, cubra o proteja en determinada forma, a fin de que no pueda ser susceptible de confusión con las señales lumínicas que sirvan de guía a la navegación aérea nocturna.

Art. 65.- En los casos que sea necesario establecer faros para la navegación aérea y que puedan proyectar luz sobre el mar, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, procederá a fin de evitar confusiones con los faros marítimos.

Art. 66.- Serán aplicables las leyes vigentes en la República, a todos los delitos y faltas en que incurran los propietarios, pilotos, tripulantes o pasajeros de cualquier aeronave, nacional o extranjera, que se encuentre dentro del territorio.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 23

Art. 67.- El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando lo estime conveniente al orden o al servicio público, que un Oficial del Ejército o de la Marina de Guerra, como delegado de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, inspeccione, vigile y gobierne las compañías, sociedades y particulares propietarios de naves aéreas, sujetos a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO VDe la Tripulación de las Aeronaves.

Art. 68.- Ninguna persona actuará como miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave, a menos que sea titular de una licencia válida correspondiente a sus funciones, que le haya otorgado o reconocida la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Dichas licencias se otorgarán a aquellas personas que estén en posesión de un título de capacidad expedido por una escuela nacional o extranjera.

Art. 69.- No obstante la posesión de un título de capacidad, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina puede negar la licencia para volar sobre el territorio, cuando lo estimase conveniente.

Art. 70.- Además de los títulos de capacidad a que se refieren los artículos anteriores, los miembros de la tripulación de vuelo deberán reunir los requisitos prescritos más adelante y poseer su correspondiente certificado de aptitud física. Periódicamente y en la fecha que se determine por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina los miembros de la tripulación de vuelo, habrán de someterse al examen físico correspondiente. A aquellos que no cumplieren este requisito le será cancelada su licencia.

Art. 71.- La Secretaría de Estado de Guerra y Marina puede cancelar su licencia a cualquier miembro de la tripulación de vuelo, sin

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG.

215

expresar la causa, y siempre que se compruebe que habitualmente ingiere bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias intoxicantes.

Art. 72.- Los pilotos al mando de naves aéreas serán responsables de que la tripulación bajo su mando, así como los pasajeros, cumplan estrictamente lo dispuesto en esta ley y las reglas que establezca el Poder Ejecutivo.

Los derechos y obligaciones de los pilotos y demás tripulantes entre sí y en relación con los pilotos y demás consignatarios de las naves, en que presten sus servicios, se regularán por las leyes y disposiciones vigentes en la República, relativas a las tripulaciones de transportes terrestres o marítimas, según la clasificación de la nave.

Art. 73.- La Secretaría de Estado de Guerra y Marina otorgará a los miembros de la tripulación de vuelo y demás personal adscrito al servicio de la navegación aérea civil, las licencias que se enumeran a continuación de acuerdo con los requisitos y condiciones que oportunamente se establecerán:

a) Miembros de la tripulación de vuelo:

- estudiante piloto;
- piloto privado;
- piloto comercial;
- piloto comercial de primera clase;
- piloto de transporte de línea aérea;
- navegante;
- mecánico de a bordo;
- radiooperador de a bordo.

b) Demás personal:

- mecánico de mantenimiento de aeronaves;
- encargado del control del transporte aéreo;
- jefe de operaciones de vuelo (despachador de aeronaves).

Art. 74.- Con sujeción a la renovación del certificado de apti-

... las cosas, y después que se han cumplido los deberes...

Art. 75.- Los pilotes al mando de naves serán...

... las cosas, y después que se han cumplido los deberes...

Art. 76.- La Secretaría de Fomento de Puerto Rico...

... las cosas, y después que se han cumplido los deberes...

... la fuerza de la fuerza de la fuerza:

6- LEGISLATURA de 1919

REGISTRADA AL No. 3509

an el folio 50 del libro letra J

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decreto votados por el Senado

y consta de 19 folios escritos en máquina a razón de dos espesores

Ciudad Trujillo, 19 de mayo de 1919

En la Oficina del Senado

J. P. ...



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 25

tud física, y a no ser que se suspendan o revoquen antes, las licencias que otorgue la Secretaría de Estado de Guerra y Marina serán válidas: por 24 meses, la de piloto privado; 12 meses la de piloto comercial; 6 meses, la de piloto comercial de primera clase y la de piloto de transporte de línea aérea; y 12 meses, la de naveganté, mecánico de a bordo, radiooperador de a bordo y la de encargado de control de transporte aéreo.

Art. 75.- Dichas licencias pueden ser renovadas para iguales períodos de duración que los anteriormente señalados si las condiciones físicas del titular son satisfactorias, lo que se comprobará por el mismo método empleado al otorgarse la licencia original. Además, el piloto comercial y el piloto comercial de primera clase tienen que probar, por medio de un libro de vuelo, debidamente certificado, que tienen por lo menos 10 horas de "vuelo solo", durante los últimos 6 meses, en cada una de las clases de aeronaves para las cuales desean la renovación de sus licencias. Los Pilotos de transporte de línea aérea, deben probar por lo menos 25 horas de "vuelo solo", durante el último año y los pilotos privados, por lo menos 10 horas durante el último año, comprobándose este requisito en estas últimas clases de pilotos, en la misma forma que para los pilotos comercial y comercial de primera clase.

Párrafo I.- El que solicite la renovación de su licencia dentro de los 6 meses siguientes a la expiración de la que obtuvo últimamente, podrá recibir la renovación después de comprobarse las aptitudes físicas y pasar al examen de vuelo exigido para la licencia cuya renovación se solicite.

Párrafo II.- Previa solicitud y por causa debidamente justificada, se podrán prorrogar por 60 días el período de validez de las licencias especificadas en estas reglas.

Art. 76.- En la forma empleada por esta ley se entiende que un indi-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG.

52

... y a no ser que se suspendan o revoquen antes, las licen-
cias que otorgan la Secretaría de Estado de Guerra y Marina según vé-
líase: por el caso, la de piloto privado; la de piloto co-
mercial; la de piloto comercial de primera clase y la de pilo-
to de transporte de línea aérea; y la de navegante, mecá-
nico de a bordo, radiotelegrafista de a bordo y la de encargado de control
de transporte aéreo.

Art. 72.- Dichas licencias serán renovadas por períodos
períodos de duración que los anteriormente señalados en las condicio-
nes fijadas del titular con anticipación, la que se determinará por
el mismo modo expreso al expedir la licencia original. Tendrá
el piloto comercial y el piloto comercial de primera clase cuando sea
propietario, por cada hora en línea de vuelo, debidamente certificado, que
tenga por lo menos 10 horas de "vuelo tipo", durante los últimos 6
meses, no más que las clases de aeronaves que las clases designa-
da en la resolución de las licencias. Los pilotos de transporte de línea
aérea por lo menos 25 horas de "vuelo tipo", durante

6.º LEGISLATURA de 1919 X 9
REGISTRADA AL No. 350 P
en el folio 50 del libro letra X
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos expedidos por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, de 1919 X 9
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

viduo hace "vuelo solo" cuando él es el único operador de los

26

PAG.

controles y se encuentra al mando de una aeronave en vuelo.

Un co-piloto que posea licencia como piloto de transporte, de línea aérea, puede acreditar como tiempo de "vuelo solo" aquel en que él haya sido el único manipulador de los controles, aunque no se encuentre al mando de la aeronave.

Art. 77.- Los requisitos y condiciones de edad, nacionalidad y conducta indispensables para solicitar cualquiera de las licencias que se otorgan en virtud del artículo 74 de esta ley; las condiciones de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia necesarios para obtenerlas, así como los privilegios que a sus titulares se conceden por las mismas, serán determinados por las reglamentaciones especiales que al efecto dictará la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, debidamente aprobadas por el Poder Ejecutivo, y de acuerdo con las normas y métodos adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Art. 78.- La Secretaría de Estado de Guerra y Marina podrá revalidar o reconocer las licencias expedidas en el extranjero por autoridad competente, siempre que los requisitos bajo los cuales se expidieron o se declararon válidas dichas licencias, sean iguales, por lo menos, a las normas mínimas que se establezcan, de acuerdo con el artículo anterior, para el otorgamiento de tales licencias.

Art. 79.- Los miembros de la tripulación de vuelo quedan obligados a llevar consigo la licencia que los acredite como tales, siempre que se encuentren ejerciendo las funciones inherentes a su servicio en la aeronave, y a presentarla o exhibírsela a todo pasajero, o funcionario, miembro del Ejército o Marina de Guerra, o cualquier otro empleado del Estado o del Municipio encargado de hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley.

Todo miembro de la tripulación de vuelo en posesión de una li-

CONGRESO NACIONAL

Ley de Ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

Un proyecto que posee licencia como piloto de transporte, de
línea aérea, puede ser admitido como piloto de "vuelo solo" según en que
el haya sido el único participante de los exámenes, siempre no se exija
que el piloto de la aeronave.
Art. 77.- Los requisitos y condiciones de edad, nacionalidad y
condición individual para solicitar el piloto de las licencias
que se otorgan en virtud del artículo 76 de esta Ley las condiciones
de capacidad, aptitud física, examen, experiencia y período de va-
rios años de experiencia, así como los privilegios que a sus titulares
se conceden por las clases, serán determinadas por las autoridades
a las que se refieren en el artículo 76 de esta Ley y de acuerdo
y de acuerdo con las normas y reglamentos que la Organización de Aviación
Civil Internacional.

La Secretaría de Estado de Fomento y Marina podrá re-
visar y revocar las licencias expedidas en el extranjero por ex-
tranjeros, siempre que las requisitos bajo los cuales se ex-
pedieron dichas licencias, sean inferiores a los
que se exigen en el país para la expedición de tales licencias.
Los exámenes de la tripulación de vuelo serán admi-
nistrados por las autoridades que los realicen como tales, sin
prejuicio de que las autoridades de aviación de otros países
puedan ser autorizadas para efectuar los exámenes inherentes a su ter-
ritorio, y a presentarse a exámenes de aviación a los países
de destino o países de origen, o cualquier
autoridad encargada de hacer cumplir
la presente ley.

61 LEGISLATURA
350
24 de 19 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio 50 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. y Decretos votados por el Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales

Ciudad Trujillo, de Enero 19 19

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 27

cencia como tal, deberá llevar consigo un historial preciso de sus horas de vuelo, en el que hará constar las anotaciones que más adelante se expresan, y las firmará. Estas anotaciones pueden ser atestiguadas por una de las siguientes personas:

a) Un funcionario autorizado por una compañía manufacturera de aeroplanos o motores del tipo aprobado.

b) Un funcionario de una escuela de vuelo autorizada.

c) Un Notario Público.

d) Un conductor de correo aéreo de la República.

e) Un Oficial de Operaciones del Ejército o de la Marina de Guerra.

f) Los inspectores de Aviación del Estado o Municipios.

g) Cualquier funcionario de un organismo dedicado a la operación de aeronaves, cuando tal funcionario tenga conocimiento directo de la autenticidad de las entradas, siendo responsables de la actuación de dicho funcionario, la entidad u organismo a que pertenezca.

Dicho historial contendrá: fecha del vuelo, tipo de aeronave en que se hizo, número de la matrícula o identificación de dicha aeronave, tipo del motor, duración del vuelo y los lugares entre los cuales se realizó, además debe anotarse cualquier daño serio que haya ocurrido a la aeronave. El libro de vuelo debe presentarse por su poseedor para ser examinado, cuando en algún vuelo así lo solicitase algún miembro del Ejército o de la Marina de Guerra, debidamente autorizado, o funcionario del Estado, o municipio que esté encargado de hacer cumplir las disposiciones sobre esta materia.

CAPITULO VI

SANCIONES

Art. 80.- Se considera infracción a la presente ley, el prestar servicios como miembro de la tripulación de vuelo en cualquier

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre...

PAG.

ASUNTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto...
El presente proyecto de ley tiene por objeto...
El presente proyecto de ley tiene por objeto...

6- REGISTRO DE ASIENTOS
REGISTRADA AL No. 3504
del libro letra...

en el folio 50 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1949
Jefe de las Oficinas del Senado



aeronave, matriculada en la República, sin poseer la licencia correspondiente. Igualmente se considera infracción, el prestar dichos servicios, excediéndose de los términos de su licencia.

Art. 81.- Las licencias pueden ser suspendidas o anuladas por:

a) Violación de cualquier disposición de la presente ley de navegación aérea civil o de cualquiera reglamentación sobre la misma.

b) Descuido o falta de atención en el servicio.

c) Malas condiciones físicas o cualquier demostración de incompetencia en el funcionamiento o reparación de la aeronave.

d) Encontrarse bajo la influencia o usar, o tener en su persona bebidas intoxicantes, cocaína y otras drogas cuyo uso habitual es vicioso, estando de servicio.

e) Negarse a mostrar su licencia como miembro de la tripulación de vuelo, cuando debidamente se le pida.

f) Violación de los reglamentos de tránsito aéreo.

g) Hacer manifestaciones falsas en la solicitud de la licencia como piloto, o cometer igual falsedad en cualquier informe de los exigidos por las autoridades competentes.

h) Conducir pasajeros que estén evidentemente bajo la influencia de bebidas intoxicantes, cocaína y otras drogas cuyo uso habitual es vicioso.

i) Pilotear aeronaves conduciendo más pasajeros que los autorizados en la matrícula de la aeronave. Se exceptúan los niños menores de dos años de edad, siempre que no exceda su peso de la carga útil máxima de la aeronave.

j) Cometer cualquier acto relacionado con aeronaves que sea contrario a la seguridad o interés público, o perjudicial a la moral de los Pilotos o Mecánicos.

k) Usar o mostrar su certificado de capacidad o licencia como

PAG

ASUNTO

... en el folio 50 de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado ... y consta de ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios ... Ciudad Trujillo, ... de ... Jefe de las Oficinas del Senado

6.º LEGISLATURA de 19 x 9
REGISTRADA AL N.º 350

en el folio 50 de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, ... de ... Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

ASUNTO

PAG. 329

pilotos aviadores civiles, con propósitos fraudulentos.

Art. 82.- Toda infracción a las condiciones o a las reglas que se establezcan en virtud de la parte final del artículo 2 de esta ley, se castigará con prisión correccional de un mes a dos años, o multa de diez a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez en los casos graves, pudiendo además pronunciarse la confiscación. Todo, salvo la aplicación de penas mayores en los casos de crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado.

Art. 83.- La violación a cualquiera de las disposiciones previstas en el Capítulo IV de esta Ley, será sancionada con multa de cien a quinientos pesos, o prisión de tres meses a un año, o con ambas penas a la vez, ejecutándose la sentencia en caso de no ser pagada la multa, sobre la propiedad de la aeronave, la cual será confiscada y vendida en pública subasta fijando como tipo de primera puja la suma en concurrencia de la multa y costas, sin perjuicio a las demás responsabilidades de derecho común a que hubiere lugar.

Art. 84.- Toda infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley, no sancionada especialmente por ella, será castigada con multa de diez a cien pesos oro, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 85.- Esta ley deroga y sustituye las leyes Nos. 1422, promulgada en fecha 23 de Noviembre de 1937 y 879, promulgada en fecha 26 de Abril de 1945, y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Tru-

planteo en materia de...

Art. 62.- Toda...

se establece en virtud de la parte final del artículo 5 de esta ley,

de declarar con...

de diez a...

graves, cuando...

aplicación de...

debe incluir o...

Art. 63.- La...

en el Capítulo IV de esta ley, será...

a...

en la ley,...

ante, sobre la...

debe en sus...

competencia de...

Militares de...

Art. 64.- Toda...

en el...

de...

de...

de...

de...

de...

6^a REGISTRATURA
REGISTRADA AL No. 350
en el folio 50 del libro letra
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 19 de Mayo 1949
Jefe de las Oficinas del Senado



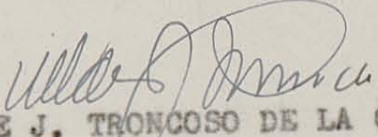
CONGRESO NACIONAL

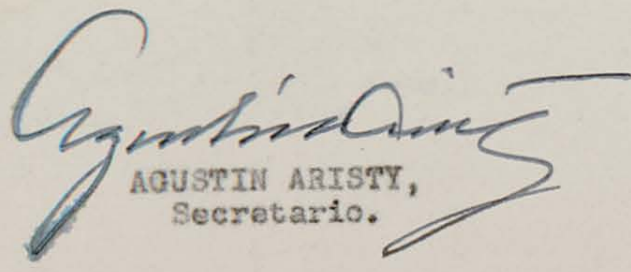
Proy. de ley sobre Navegación Aérea Civil.

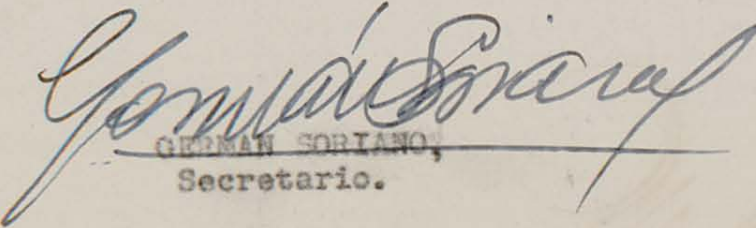
ASUNTO

30
PAG.

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


AGUSTIN ARISTY,
Secretario.


GERMAN SORIANO,
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Inspección Técnica Civil.

ASUNTO

PAG.

Mi Distinguido Sr. Senador, he el honor de dirigirme a usted para informarle que en virtud de haberse reunido el Senado en Sesión Ordinaria el día 15 de Mayo de 1919, se ha acordado que el Proyecto de Ley sobre Inspección Técnica Civil, sea considerado en el orden del día de la Sesión del día 16 de Mayo de 1919.

M. DE LA TORRE
PRESIDENTE

[Signature]

[Signature]

6.^o LEGISLATURA de 1914-1919
REGISTRADA AL No. 350 de
en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de y Decretos votados por el Senado
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, de Mayo de 1919
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

4670

Ciudad Trujillo, D.S.D.

25 ENE 1949

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1065 de fecha 19 de enero del corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley sobre Navegación Aérea Civil.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sl.

61/9976

01065 |

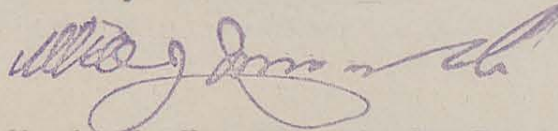
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de enero, 1949.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma
fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constituciona-
ley, el proyecto de Ley sobre Navegación Aérea Civil.

Saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

80/99975



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3530

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de enero de 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del
Congreso Nacional, sobre Navegación Aérea Civil,
ha sido promulgada en fecha de ayer, y registra-
da bajo el Núm. 1915.

Le saluda muy atentamente,

Telesforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia.

trc
am/pr